

RAÚL INZUNZA DAGNINO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad por conducto de su Secretaría ha tenido a bien comunicarle para su promulgación el presente:

DECRETO No 7

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUASAVE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Son de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables en materia de desarrollo urbano en el municipio de Guasave.

El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del municipio de Guasave y sus disposiciones y demás normas aplicables en materia de desarrollo urbano se sustentan en los artículos 27 párrafo tercero y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. I, fracciones V y IX; Art. XIII fracciones V y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y el plan sectorial de zonificación de la ciudad de Guasave. Deberán registrarse y regirse por las disposiciones de este Reglamento:

I. Las construcciones, modificaciones, ampliaciones, demoliciones restauraciones, reparaciones y excavaciones de cualquier obra que se ejecuten en propiedad pública o privada.

II. Los usos y destinos de predios, construcciones, vía pública, estructuras instalaciones.

III. La planeación del crecimiento, conservación, mejoramiento y fundación de centros de población.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Construcción: La acción o efecto de fabricar, erigir, edificar cualquier tipo de obra.
- II. Modificación: Es la acción y efecto de cambios que puede sufrir una construcción en su planta, fachada o calidad.
- III. Reparación: La acción de corregir algunos vanos, recintos o detalles estructurales de las construcciones.
- IV. Instalación: La acción y efecto de dotar de un conjunto de aparatos y conducciones de servicios a la construcción.
- V. Ampliación: Agrandar cualquier construcción.
- VI. Demolición: Derribar todo o una parte de la construcción.
- VII. Restauración: El conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural o mantener un sitio, monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas.
- VIII. Conservación: Las operaciones necesarias para evitar la degradación de un bien mueble e inmueble.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Estado: Al Estado de Sinaloa.
- II.- Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca de Gobierno del Estado.
- III.- Dirección General: A la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- IV.- Dirección: A la Dirección de Planeación Urbana.
- V.- Reglamento: Al Reglamento de Construcciones para el municipio de Guasave.
- VI.- La Ley: A la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados del Estado de Sinaloa.
- VII.- Ley de Gobierno: A la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- VIII.- Plan sectorial de zonificación (Cartas Urbanas de Zonificación), Uso de Suelo y Vialidades Urbanas: A los planos y sus actualizaciones que integran el Sistema Estatal de Planeación Urbana.

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades.

- I.- Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de

que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, funcionalidad y buen aspecto.

II.- Controlar y vigilar la utilización del suelo.

III.- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

IV.- Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la preservación de servicios públicos.

V.- Supervisar las obras construidas.

VI.- Promover la participación de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales de sus jurisdicciones respectivas.

VII.- Imponer las sanciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento, en lo que corresponde al municipio.

VIII.- Llevar el registro clasificado de constructores, DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, CORRESPONSABLE y compañías constructoras. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO III DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS Y CORRESPONSABLE

ARTÍCULO 5.- Se denominan DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA a los profesionistas con título de Arquitecto, Ingeniero Civil o de profesión afin, a quienes la DIRECCIÓN GENERAL ha reconocido y registrado en el grupo correspondiente como tales, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente REGLAMENTO, y demostrado tener la capacidad de proyectar, diseñar, calcular, construir, reconstruir, remodelar, demoler, ejecutar OBRAS y todas las demás actividades que le corresponden en el ramo de la Industria de la Construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

I.- Los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA serán responsables de las OBRAS que se ejecuten al amparo de su autorización, y es requisito su intervención y responsiva para tramitar cualquier Licencia o Permiso, conforme al presente REGLAMENTO, salvo los casos de excepción expresamente señalados. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- La calidad del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA se acredita con documento expedido por el H. Ayuntamiento que tiene el carácter de Fiat, que es vitalicio, y que solo se otorga mediante la aprobación del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6 de este REGLAMENTO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

El Fiat está sujeto a cancelación por violación grave o reincidente de las disposiciones que norman la ejecución de OBRAS, de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 10 y 11 de este REGLAMENTO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Cuando por las características propias de las OBRAS, se requiera la intervención de un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA con conocimientos especiales (CORRESPONSABLE); este deberá acreditar su especialización ante la DIRECCIÓN GENERAL, como requisito previo a la obtención de la Licencia o Permiso.

a. Para seguridad estructural y diseño urbano y arquitectónico: Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor, Ingeniero Militar, Ingeniero Municipal, Arquitecto o Ingeniero Arquitecto o afines a la disciplina;

b. Para instalaciones: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista o afines a la disciplina;

Los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA podrán clasificarse tomando en consideración los conocimientos técnicos y la evaluación de la experiencia ejecutiva, para lo cual la COMISIÓN implementará las disposiciones para el cumplimiento de dicha clasificación. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- A efecto de ejercer un control de las características vigentes del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, deberá refrendar su registro en el primer mes de cada año ante la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- La DIRECCIÓN GENERAL contará con un registro actualizado de los D.R.O. que hayan cumplido con los requisitos necesarios que los acredita como tales ante la misma. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 6.- Para ser DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y Corresponsal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal por la Secretaría de Relaciones Exteriores o de quien corresponda, para ejercer la profesión de Ingeniero Civil, de Arquitecto o de profesión afín, en el territorio nacional. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Tener título de Arquitecto, Ingeniero Civil o de profesión afín, expedido por Institución de Educación Superior debidamente reconocida por la Secretaría de Educación Pública. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Contar con Cédula Profesional con efectos de patente para ejercer la profesión autorizada en el Título respectivo, expedida por la Secretaría de Educación Pública y su Dirección General de Profesiones, con una antigüedad mínima de tres años. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Tener una práctica profesional comprobada a satisfacción de la COMISIÓN, no menor de tres años en el ejercicio de su profesión. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- Ser miembro activo del COLEGIO correspondiente, con una antigüedad mínima de un año, acreditándolo con la constancia respectiva. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- Solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL, quien aprueba el trámite para la obtención del Fiat, como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ante el H. Ayuntamiento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Demostrar conocimientos del presente REGLAMENTO, de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Sinaloa, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa, de los Reglamentos Internos de los Fraccionamientos, de la LEY ECOLÓGICA, y de las demás disposiciones legales de la materia existentes en el ESTADO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- Tener constancia escrita de asistencia cuando menos a dos Cursos de Talleres de Reglamentación y Actualización en materia de Reglamentos, disposiciones y leyes, implementados por la DIRECCIÓN GENERAL y la COMISIÓN. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Tener residencia comprobada de tres años en el Municipio, manifestando su arraigo con Currículum Vitae. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE las siguientes:

I.- Vigilar que las obras a su cargo se ejecuten de acuerdo con las especificaciones y proyectos aprobados en las Licencias o Permisos de Construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Responder de las violaciones a los diferentes ordenamientos vigentes en materia de construcción, usos del suelo, ecología y PLANES URBANOS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Avalar que el predio donde se pretende construir, cuente al menos con los servicios de agua potable y alcantarillado previo a la obtención de la Licencia de Construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Llevar un libro encuadernado (bitácora) de cada una de las OBRAS que se ejecuten bajo su supervisión y responsabilidad, para anotar las observaciones que deban hacerse respecto de las OBRAS, cuidando que este se encuentre a disposición de los inspectores de la DIRECCIÓN GENERAL, cuando estos los requieran. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- Supervisar las OBRAS a su cargo en todas las etapas del proceso de construcción, anotando en la bitácora las observaciones y órdenes, si las hubiera. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- Solicitar el oficio de terminación de OBRA ante la DIRECCIÓN GENERAL, en el entendido de que este documento no lo exime de las responsabilidades civiles o administrativas que pudieran

derivarse de su responsabilidad en las OBRAS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Asistir a los Cursos o Talleres de Evaluación o Actualización, que la DIRECCIÓN GENERAL y la COMISIÓN determinen como obligatorios para los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- Fungir como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA gratuito en los casos que la DIRECCIÓN GENERAL así lo acuerde, como servicio social a la comunidad. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Comunicar por escrito a la DIRECCIÓN GENERAL aquellos casos en que decline seguir fungiendo como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA en obras determinadas, para los efectos de que cese su responsabilidad por ellas. En estos casos el D.R.O. será responsable por las violaciones que se cometan en la parte que le corresponda. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

X.- Brindar facilidades a los inspectores de la DIRECCIÓN GENERAL para realizar visitas de inspección. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XI.- Contar en todo servicio profesional con un contrato que especifique el servicio prestado, las condiciones de tiempo y especificaciones a cumplir. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XII.- Colocar en un lugar visible de la obra, un letrero con un tamaño de 40 (cuarenta) x 60 (sesenta) centímetros, conteniendo como mínima información: nombre, número de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, Colegio al que está afiliado, Institución de donde egresó, dirección, número de Licencia, el giro, la ubicación, la superficie en construcción y el nombre del propietario de la OBRA en mención. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIII.- Cumplir con los acuerdos que determine la COMISIÓN. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIV.- Las demás que le imponga el presente REGLAMENTO, así como las circulares y demás disposiciones administrativas que determine el H. Ayuntamiento de GUASAVE, a través de la DIRECCIÓN GENERAL, previo conocimiento de la COMISIÓN. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XV.- Del Corresponsable en seguridad estructural:

a. Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trata de obras clasificadas como tipos A y B1, previstas en el artículo 201;

b. Verificar que en el proyecto de cimentación y de estructura se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumpla con las características de seguridad necesarias establecidas en el Título Cuarto, Capítulo IV de este reglamento;

c. Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en el Título Cuarto, Capítulo IV de este reglamento;

d. Vigilar que la construcción, durante el proceso de obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;

e. Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de que no sea atendida esta notificación, deberá comunicarlo al Ayuntamiento a través de la Dirección General, para que proceda a ordenar la suspensión de los trabajos;

f. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su especialidad; Y

g. Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVI.-Del Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico:

- a. Suscribir, conjuntamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 13 de este reglamento;
- b. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por las leyes, este reglamento y el de zonificación, así como con las normas de imagen urbana y demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico, y a la preservación del patrimonio cultural;
- c. Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
 1. El Plan Director, el Plan parcial respectivo y las declaratorias de uso, destinos y reservas;
 2. Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere este reglamento, en su caso;
 3. Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios de acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título Quinto del presente reglamento;
 4. La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Sinaloa, en su caso; y
 5. Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
 6. Vigilar que la construcción, durante el proceso de obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

7. Notificar al DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo al Ayuntamiento para que proceda a ordenar la suspensión de los trabajos;

8. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su especialidad; y

9. Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVII.- Del Corresponsable en instalaciones:

a. Suscribir, conjuntamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 13 de este reglamento;

b. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este reglamento y la legislación al respecto, relativas a la seguridad, control de incendio y funcionamiento de las instalaciones;

c. Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

d. Notificar al DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA cualquier irregularidad durante el proceso de obra que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora.

e. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicársela al Ayuntamiento, para que proceda a ordenar la suspensión de los trabajos;

f. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su especialidad; y

g. Incluir en el letrero de su obra su nombre y su número de registro.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA podrá suspender voluntariamente su responsabilidad en las obras a su cargo, dando aviso oportuno por escrito a la DIRECCIÓN GENERAL, en los siguientes casos:

I.- Cuando tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de las OBRAS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Por cambio de residencia. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Cuando sea deseo justificado del propietario, exponiéndose los motivos de tal suspensión. La DIRECCIÓN GENERAL ordenará la inmediata suspensión de la OBRA hasta que se designe nuevo DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA debiéndose levantar constancia del estado de avance hasta la fecha de la suspensión para determinar la responsabilidad de ambos DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRAS responderá por adiciones o modificaciones a las OBRAS que avala, mientras no haga la manifestación de la terminación de la OBRA o no comunique por escrito a la DIRECCIÓN GENERAL el haber concluido su gestión. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

I.- Si la ejecución de la OBRA no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho proyecto y la OBRA no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene; se sancionará al DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y se suspenderá la OBRA, debiendo presentar nuevos planos con los cambios. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- No se concederán Licencias para nuevas OBRAS a los DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA mientras no subsanen las omisiones de que se trata en los siguientes casos:

- a).- No refrendar su registro en los términos de este REGLAMENTO.
- b).- No cumplir las disposiciones de la DIRECCIÓN GENERAL.
- c).- No cubrir las sanciones que le hubieren sido impuestas por la aplicación del presente REGLAMENTO.
- d).- Cuando el Colegio al que está afiliado lo solicite, previo dictamen de la COMISIÓN. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- El hecho de que el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA no refrende su Registro en los términos que señala la fracción IV del Artículo 5 de este mismo Capítulo, no lo exime de responsabilidades adquiridas de manera previa al vencimiento de dicho registro. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 10.- Serán causa de cancelación del Fiat como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA previa audiencia del afectado, las siguientes:

I.- Cuando se proporcionen datos falsos para obtenerlo. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene de las OBRAS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Cuando la DIRECCIÓN GENERAL compruebe que el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ha tramitado la obtención de Licencias o Permisos de OBRAS, en las que no participó no esté participando como tal. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Cuando se compruebe la violación reincidente de las disposiciones de este REGLAMENTO, y de las circulares o disposiciones del H. Ayuntamiento en materia de construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- Cuando durante la ejecución de una obra no se observe el cumplimiento de los proyectos ejecutivos autorizados en la Licencia

o Permiso. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA a cumplir una pena privativa de la libertad. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- Cuando por la violación de este REGLAMENTO y demás disposiciones aplicables, se comprometa la ecología, la ejecución de los PLANES URBANOS o las obras públicas existentes. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Las demás que se consideren graves. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 11.- El procedimiento de suspensión o cancelación del Fiat, será el siguiente:

I.- Se iniciará y concluirá por LA DIRECCIÓN GENERAL, a petición por escrito de la COMISIÓN, de los COLEGIOS o de la parte interesada, en el cual se expresarán los motivos de dicha solicitud y se aportarán las pruebas que la fundamenten. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Recibida la solicitud de cancelación del Fiat de un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, la DIRECCIÓN GENERAL procederá a convocar a una reunión de la COMISIÓN, a efecto de resolver sobre la situación expuesta. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Se fijará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos y ordenará la notificación personal de la solicitud al afectado, corriéndole traslado de una copia de la misma, emplazándolo para que, dentro del término de cinco días, pueda agregar pruebas que a su derecho conviniere. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- La resolución que se dicte será breve, concisa y definitiva, en cortas proposiciones, que podrá dictarse en la audiencia misma o

dentro de los siguientes quince días, notificándola por escrito al afectado, a la DIRECCIÓN GENERAL y a los COLEGIOS. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 12.- Cuando circunstancialmente un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA se convierta en funcionario público relacionado con la construcción, sus funciones serán suspendidas durante el tiempo que dure su gestión pública. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 13.- CORRESPONSABLE es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder solidariamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, en todos los aspectos de la obra en la que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este reglamento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

Cuando se trate de personas morales que actúen como CORRESPONSABLES, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 5 de este reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios en los términos que para ello señala la legislación común. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

Se exigirá responsiva en los CORRESPONSABLES para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 21 de este reglamento, en los siguientes casos:

I. CORRESPONSABLE en seguridad estructural para las obras de los grupos A) y B1) del artículo 201 de este reglamento; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. CORRESPONSABLE en el diseño urbano y arquitectónico, para los siguientes casos:

a. Conjuntos habitacionales, las edificaciones como hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos

b. y de televisión y espacios abiertos de uso público de cualquier zona del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación o del municipio; y

c. El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros cuadrados cubiertos o más de 25 metros de altura, sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1000 concurrentes en locales abiertos. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. CORRESPONSABLE en instalaciones para los siguientes casos:

a. En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industrias pesadas y medianas, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud;

El resto de las edificaciones que tengan más de 1,500 metros cuadrados o más de 15 m. de altura sobre el nivel de banqueta o más de 250 concurrentes; y (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 14.- Los CORRESPONSABLES otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El CORRESPONSABLE en Seguridad Estructural cuando:

a. Suscriba conjuntamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA una licencia de construcción;

b. Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de cimentación y la estructura;

c. Suscriba los procedimientos de construcción de obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

d. Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;

e. Suscriba una constancia de seguridad estructural. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. EL CORRESPONSABLE de diseño urbano y arquitectónico cuando:

a. Suscriba conjuntamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA una licencia de construcción; o

b. Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. EL CORRESPONSABLE en instalaciones, cuando:

a. Suscriba conjuntamente con el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA una licencia de construcción;

b. Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones; o

c. Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 15.- Se crea la Comisión de Admisión y Evaluación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, la cual se integra por:

I. Los representantes del Ayuntamiento, los cuales serán:

a. El Director General de Obras y Servicios Públicos, quien presidirá las sesiones de la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate; y

b. El Director de Planeación Urbana, quien asistirá a las reuniones fungiendo como Secretario de la Comisión.

c. El Presidente de la Comisión de Hacienda (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. Un representante de cada uno de los colegios y cámaras siguientes:

a. Colegio de Arquitectos;

b. Colegio de Ingenieros Civiles;

c. Cámara Nacional de la Industria de la Construcción; y

d. Colegio de Ingenieros Electricistas. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. Todos los miembros de la Comisión deberán tener registro de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O DE CORRESPONSABLE. En el mes de octubre de cada año, el Ayuntamiento solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras, los nombres de sus representantes, propietario y suplente, el que deberá reunir las mismas condiciones que aquel, excepto los funcionarios públicos quienes por ningún motivo fungirán como DIRECTORES RESPONSABLES Y/O CORRESPONSABLES durante el tiempo que ocupe su nombramiento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Las sesiones ordinarias de la Comisión se realizarán cada mes, y las extraordinarias cuando a juicio del Ayuntamiento y de la propia Comisión sea necesario, mismas que serán válidas cuando asistan por lo menos dos representantes de las organizaciones mencionadas y uno del Ayuntamiento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el registro como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O CORRESPONSABLE cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este reglamento; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. Autorizar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la

fracción anterior; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O CORRESPONSABLE; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, cuando le sea solicitado por las autoridades del Ayuntamiento; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan extendido la responsiva, auxiliándose del personal de Inspección de la DIRECCIÓN GENERAL del municipio; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI. Crear los Comités Técnicos Especializados que considere convenientes para un mejor desempeño en sus funciones; y (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII. Organizar los cursos de capacitación para DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES que estime pertinentes. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 17.- Las funciones y responsabilidades del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y DE LOS CORRESPONSABLES en cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes;

b. En este caso se deberá levantar una acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta el momento, la cual será suscrita

por una persona designada por la DIRECCIÓN GENERAL, por el DIRECTOR RESPONSABLE según sea el caso, y por el propietario de la obra; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. La DIRECCIÓN GENERAL ordenará la suspensión de la obra cuando el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA o CORRESPONSABLE; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. Cuando no haya refrendado su calidad de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE. En este caso, se suspenderán las obras en proceso de ejecución para los que haya dado su responsiva; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV. Cuando la DIRECCIÓN GENERAL autorice la ocupación de la obra; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V. El término de las funciones del DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA y CORRESPONSABLE no los exime de la responsabilidad del carácter civil, penal o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva; y (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI. Para los efectos del presente reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA y DE LOS CORRESPONSABLES, terminarán a los cinco años contados a partir de la fecha en que es expida la autorización del uso del suelo, ocupación a que se refiere el artículo 62 de este reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el artículo 207 de este reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser DIRECTOR RESPONSABLE O CORRESPONSABLE de la obra correspondiente. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los DIRECTORES DE OBRAS Y CORRESPONSABLES para con la COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN, serán:

I. Asistir a los cursos de actualización, que la COMISIÓN considere necesarios; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. Cumplir con el servicio social que la COMISIÓN determine; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. Participar en la actualización permanente de reglamentos y leyes de las que la COMISIÓN implemente iniciativas; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV. Asistir cuando la comisión lo requiera, a la evaluación del desarrollo profesional que esta haga a los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES; y (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V. Contar en todo servicio profesional con un contrato que especifique el servicio a prestar y el emolumento a recibir, con las condicionantes de tiempo y especificaciones que este deberá cumplir. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 19.- La COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLES podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE, en cualquiera de los siguientes casos: (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos, o cuando dolosamente presente documentos falsificados, o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II. Cuando, a juicio de la Comisión, no hubiere cumplido con sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva; (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III. Cuando haya reincidido en violaciones a este reglamento; y (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV. Tratándose de persona moral responsable de la obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales a que se refiere el artículo 13 de este reglamento;

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE subsane las irregularidades en que haya incurrido. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 20.- La Dirección General tiene la facultad de otorgar autorizaciones, mediante licencias para cualquier tipo de alteración en las edificaciones, obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 21.- La Licencia de Construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento, a través de la DIRECCIÓN GENERAL, por el cual se permite a los propietarios o poseedores, según sea el caso, construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

Para obtención de la Licencia de Construcción, deberá efectuar el pago de los derechos correspondiente de las escrituras del terreno y la entrega del proyecto ejecutivo en la Dirección General, anexando los casos señalados, que requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA en su caso. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción será de 24 horas. Así mismo se concederá una prórroga de tiempo de cinco días hábiles para tramitar la Licencia de Construcción a constructores o propietarios de obra para el registro apropiado de la misma.

Al extender la Licencia de Construcción, la Dirección General exigirá permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud del Reglamento

de Ingeniería de la Secretaría de Salud y Asistencia y el registro de la nueva obra en la Dirección General de Catastro del Estado, la efectuará Obras Públicas o bien el Director Responsable de la Obra. (Perito).

ARTÍCULO 22.- Previa solicitud de la Licencia de Construcción, el propietario deberá obtener del Ayuntamiento a través de la Dirección Planeación Urbana, la Licencia de Uso de Suelo, de acuerdo a lo determinado en los planes urbanos, a las solicitudes de uso de suelo deberán acompañarse de la escritura de la propiedad o carta posesión del terreno.

ARTÍCULO 23.- Las licencias podrán ser solicitadas en forma impresa con redacción especial para cada caso, cuando la DIRECCIÓN GENERAL la proporcione, serán requisitos indispensables para dar trámite a una solicitud, que se suministren todos los datos solicitados en la forma, tanto por el interesado, como por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE cuando se exija, manifestando expresamente en ella, que aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de otras en las que incurran por transgresiones a este ordenamiento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 24.- A toda solicitud de Licencia de Construcción deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Licencia de Uso de Suelo.
 - II.- Constancia de alineamiento vigente.
 - III.- Constancia del número oficial.
 - IV.- Constancia de que el predio cuenta o no con servicios de agua potable y alcantarillado.
 - V.- Seis tantos del proyecto y presupuesto de la obra.
 - VI.- La firma del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA estará en todas las copias de los planos y en los documentos que se consideren necesarios. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)
 - VII.- Estudio de impacto y/o riesgo ambiental cuando el caso lo amerite.
 - VIII.- Escrituras vigentes del terreno o carta de posesión.
 - IX.- Pago de la Licencia de Construcción en Tesorería Municipal.
- La descripción de los documentos contenidos en las fracciones I, II y III, se define en el capítulo de alineamiento y usos del suelo.

ARTÍCULO 25.- Los planos del proyecto de la obra deberán contener mínimamente proyecto arquitectónico a escala mínima de 1:100, debidamente acotados, levantamiento del estado actual del predio, planta de conjuntos, cortes y fachadas, plantas y cortes de las instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras.

Proyecto estructural, incluyendo su cimentación y las calidades de materiales, deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieren de los tradicionales, deberán mostrarse en planos detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que estos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento y deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

En los planos de modificación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte, de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales. Estos planos deberán acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones en su caso. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 26.- Las licencias para la ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas, para reparaciones, demoliciones o excavaciones, sólo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por los Peritos Responsables que las vayan a ejecutar, siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiere

modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 28.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección General estará en relación con la magnitud y naturaleza de la obra por ejecutarse, la licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo que se fije para la terminación de la obra. Terminado el plazo señalado, sin que ésta se haya concluido, deberá solicitarse prórroga de la licencia.

ARTÍCULO 29.- Solo hasta que el propietario o DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA haya obtenido y tenga en su poder la licencia y, en su caso, los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción, debiendo conservarla en la obra. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.

ARTÍCULO 30.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará la licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

ARTÍCULO 31.- En las obras ya concluidas y cuyo propietario desee hacer modificaciones, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para construcción nueva, adquiriendo así la licencia.

ARTÍCULO 32.- Excepto en casos especiales, a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ni constructor registrado, las siguientes obras: (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.

I.- Edificaciones de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro metros por lado, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción, ni ésta requiera instalaciones especiales y una superficie total por construir de 60.00 M2 en un solo nivel.

II.- Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.

III.- Construcción de bardas interiores y exteriores, sencillas con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros y longitud máxima de acuerdo a la necesidad del solicitante.

IV.- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no afectan elementos estructurales.

V.- Construcción de fosas sépticas, descargas domiciliarias y aljibes.

VI.- Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

ARTÍCULO 33.- No se requerirá firma de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, ni licencia de construcción para efectuar las siguientes obras: (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.

I.- Edificaciones en un predio baldío de una vivienda familiar de 30 M.2 construidos y claros no mayores de 4 M. ubicadas en zonas urbanas autorizadas de acuerdo a los planes urbanos, la Dirección General establecerá con apoyo de los colegios profesionales e instituciones competentes, un servicio social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que los soliciten, proporcionando los planos tipos para el mejor aprovechamiento del predio.

Cumpliendo además con los siguientes requisitos:

a) Que la obra alcance como máximo un nivel de construcción.

b) Que se dé de aviso por escrito a la Dirección General del inicio y la terminación de la obra, anexando croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor acreditado.

II.- Resanes y aplanados interiores.

III.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.

IV.- Pinturas y revestimientos interiores.

V.- Reparación de albañales.

VI.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

VII.- Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.

VIII.- Limpieza, aplanado, pintura y revestimiento de fachadas. En estos casos deberán adaptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.

IX.- Divisiones, interiores en pisos de despachos o comercios, no mayores a 30 M2 cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.

X.- Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.

XI.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección General dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras.

XII.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 30 M.2, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.

Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Históricas y el Reglamento del Centro Histórico.

XIV.- Construcción, previo aviso por escrito a la Dirección General de la primera pieza de carácter provisional de 4x4 M. como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio, y

XV.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTÍCULO 34.- La Dirección General de Obras y Servicios Públicos no otorgará Licencia de Construcción a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización de la propia Dirección.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice la Dirección General para la que pueda otorgarse la licencia de construcción en ella, será la determinada en las cartas urbanas, de acuerdo a la densidad habitacional permitida; cuando los planes urbanos no establezcan esta determinación; la superficie mínima será de 104 M.2 y frente mínimo de 6 M.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuya superficie sea al menos de 45 M.2 y en los que tengan forma rectangular o trapezoidal y de 60 M.2 en forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de 6 metros.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE INSPECCION DE OBRA

ARTÍCULO 35.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, la Dirección General lo hará por conducto de

los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras bajo las condiciones previstas por este reglamento, mismos que deberán tener como requisito indispensable el perfil académico, que les permita realizar su trabajo con conocimiento de causa.

Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, para los fines de su inspección, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

ARTÍCULO 36.- Los inspectores deberán firmar el libro de la obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

ARTÍCULO 37.- La Dirección General ordenará la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisional a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión.

ARTÍCULO 38.- Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la DIRECCIÓN GENERAL previa inspección, autorizará la ocupación y usos de la misma y relevar al DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA de su responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 39.- Podrán ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

I.- Por haberse incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de licencia.

II.- Porque el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.

III.- Por carecer la obra de libro de registro de visitas de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA e inspectores a que se refiere este reglamento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Por estarse ejecutando sin licencia.

V.- Por estarse modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.

VI.- Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección General el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a los bienes del municipio o de terceros.

VIII.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones en la constancia de alineamiento.

IX.- Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole uno distinto al autorizado.

ARTÍCULO 40.- En caso de falsedad en los datos de fondo consignado en una solicitud de licencia, se suspenderá la expedición de nuevas licencias de obras a los DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA que hayan cometido la falta, mientras no se cubra la multa correspondiente. Esta pena también se aplicará por cualquier alteración al libro de registro y:

I.- Por ejecutar modificaciones no aprobadas al proyecto, a las especificaciones o procedimientos, sin intervención del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA cuando dicho requisito sea necesario.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.

II.- Por construir una obra sin licencia.

ARTÍCULO 41.- Contra las sanciones que se impongan por violaciones al presente reglamento, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante la Comisión formada por los colegios y la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Habrá compromiso en la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones que resulten de la aplicación de este reglamento, y se sancionará a quien resulte responsable, ya sea el propietario o el perito responsable de la obra, en base a un dictamen elaborado por la Dirección General.

TITULO SEGUNDO
VIAS PUBLICAS Y OTRO BIENES DE USO COMUN
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 43.- Se entiende por vía pública aquella superficie en dominio o de uso común destinada por disposiciones del Ayuntamiento para el libre tránsito, así como para asegurar las condiciones de funcionabilidad para la instalación de ductos, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

ARTÍCULO 44.- Las vías públicas mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales aprobadas por el H. Cabildo, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la autoridad municipal la fijación de pago de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, accesos y otros semejantes que se refieran al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 46.- Todo terreno que en los planos urbanos que cada municipio reconozca como oficiales, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena de lo contrario, que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate. La Dirección General podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público, de los terrenos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 47.- En las calles, avenidas y cualquier otro tipo de vía pública, la Dirección General otorgará los usos de suelo que juzgue apropiados, comunicándolo de inmediato a la Dirección de Tránsito Municipal para que determine las acciones y señalamientos eventuales que correspondan, así como también a la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes.

ARTÍCULO 48.- Se requerirá permiso escrito de la Dirección General, previa anuencia de la Comisión de Desarrollo Urbano Municipal:

I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios fijos, semifijos, construcciones e instalaciones provisionales, materiales de construcción, escombros y mobiliario urbano.

III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas.

IV.- Construir instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las autoridades municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 50.- Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determinen las Cartas Urbanas de Vialidad, los planos existentes o las resoluciones del H. Ayuntamiento y la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tomadas en caso de no existir estos.

ARTÍCULO 51.- Los particulares que sin previo permiso de la Dirección General, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tápiales, andamios, anuncios, mantas, velorios, fiestas, aparatos de aire acondicionado que deberán estar a una altura no menor de 2.00 M. del nivel de banqueta a la parte inferior o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección General.

En caso de que, vencido el plazo que se les fije no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará la relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería Municipal con indicación de nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección, más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación

ascienda, la cual será determinada conjuntamente por la dependencia y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 52.- Se obliga el señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de todo lo que se obstruya el expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección General determine. Se tomarán al efecto las medidas necesarias levantando las infracciones que en violación a sus disposiciones sean cometidas.

CAPITULO II DEL ALINEAMIENTO Y USOS DEL SUELO

ARTÍCULO 53.- Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida, o por establecerse a futuro determinado en los planes urbanos (Cartas Urbanas de Vialidad o Cartas Básicas de Desarrollo Urbano), el cual sólo podrá ser ejecutado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 54.- Constancia de alineamiento, es el documento que consigna el alineamiento oficial a que se refiere el artículo anterior, para su expedición se requiere lo siguiente:

- I.- Solicitud por escrito.
- II.- Constancia de propiedad.
- III.- Croquis o plano de localización de la propiedad.
- IV.- Pago del trámite.

ARTÍCULO 55.- Constancia de número oficial, es el documento que acredita el número oficial que le corresponderá a cada predio que tenga frente a la vía pública; los requisitos para este trámite son los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Constancia del uso del suelo, es un documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso en razón

a su ubicación, en base a lo determinado en los planes urbanos (Cartas Urbanas de Zonificación o Cartas Básicas de Desarrollo Urbano), en caso de que estos no contengan algunos usos o zonas; o determinen usos condicionados, la resolución será tomada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, en las localidades que no sean cabeceras municipales y no cuenten con planes urbanos, la Dirección se apoyará por lo determinado por el Consejo Ciudadano de Desarrollo Urbano. Dicha constancia será expedida por la Secretaría, una vez reunidos los requisitos para su procedencia.

ARTÍCULO 58.- Toda construcción que se levante con frente a la vía pública deberá sujetarse al alineamiento y nivel oficial que fijará la Dirección General, de acuerdo con los datos oficiales que tenga y conforme a los proyectos de planeación que estén legalmente aprobados.

ARTÍCULO 59.- La Dirección General podrá modificar los alineamientos de las vías públicas a fin de facilitar la circulación de vehículos y peatones, previo proyecto que se someterá a consideración del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, para su autorización.

ARTÍCULO 60.- Cuando un nuevo alineamiento afecte a un predio, se indemnizará al propietario, por la parte que se toma para vía pública, conforme a las leyes y disposiciones en vigor, en la indemnización se incluirá el terreno, la construcción y cualquier derecho que existiese al fijar el nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 61.- Toda construcción que sobrepase el alineamiento oficial, será considerado como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción, a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión, dentro del plazo que señale la Dirección, en caso de incumplimiento se suspenderá en forma inmediata la Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 62.- Para efectos de este Reglamento se entiende por usos del suelo, los fines particulares a que podrán dedicarse las áreas predios determinados, estos pueden clasificarse en:

I.- Habitacional: Pudiendo ser unifamiliar o plurifamiliar, dentro de las diferentes tipologías de la vivienda.

II.- Servicios: Pudiendo ser administración pública, administración privada, almacenamiento y abastos, tiendas de productos básicos y de especialidades, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, centros comerciales, venta de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, exhibiciones, centros de información, instituciones religiosas, alimentos y bebidas, entretenimiento, recreación social, deportes y recreación, alojamiento, servicios funerarios, transportes aéreos y comunicaciones.

III.- Industria: Pudiendo ser pesada, mediana, ligera o extractiva.

IV.- Espacios libres.

V.- Infraestructura: Pudiendo ser servicios e instalaciones de infraestructura.

VI.- Equipamiento: Pudiendo ser hospitales, centros de salud, asistencia social, asistencia animal, educación elemental, educación media, educación superior, instituciones científicas, defensa, policía, bomberos, reclusorios y emergencias.

VII.- Agrícola forestal.

VIII.- Acuífera.

IX.- Mezcla. (Condicionada a criterio de la Dirección General, en zona ya poblada).

ARTÍCULO 63.- La superficie construida máxima en los predios, será la que se determine de acuerdo con las intensidades de uso del suelo establecidas en los planes urbanos; de no determinarse en estos la superficie de construcción permitida, en relación con la superficie de lote, será la determinada en el siguiente cuadro.

Superficie del lote en M ²	Coefficiente de Aprovechamiento.
100 a 399	- - -
400 a 499	1.4
500 a 599	1.2
600 a 699	1.0
de 700 a m s	0.8

ARTÍCULO 64.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas por la Dirección General, si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad de ocupación del suelo.

ARTÍCULO 65.- Los predios con áreas menores de 500 M.², deberán dejar sin construir como mínimo el 20% de su área y los predios con área mayor, los siguientes porcentajes:

Superficie del predio	Área libre %
De más de 500 hasta 2,000 M2	22.5
De más de 2,000 hasta 3,500 M2	25.0
De más de 3,500 hasta 5,500 M2	27.5
De más de 5,500 M2	30.0

CAPITULO III DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 66.- Es privativo de cada Ayuntamiento, la denominación de todas las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro de su municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o impongan nombres no autorizados.

ARTÍCULOS 67.- Corresponde al Ayuntamiento previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponda a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y como consecuencia, sólo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar y ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión.

El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio y finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

ARTÍCULO 68.- Es obligación del Ayuntamiento dar aviso a la oficina de Catastro e Impuesto Predial, a la Tesorería Municipal, al Registro Público de la Propiedad, al Registro Federal de Electores y a las Oficinas de Correos y Telégrafos, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio y finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

CAPITULO IV DE LAS INSTALACIONES AEREAS Y SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 69.- Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos,

conducción eléctrica, gas, hidrantes u otras semejantes; deberán alojarse a lo largo de acera y camellones y en forma tal que no se interfieran entre si.

Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción se autorizará su colocación debajo de aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ello impidan la entrada a un predio, si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio.

Los particulares que deseen instalar postes publicitarios o instalaciones especiales para la publicidad, deberán obtener de la Dirección General su visto bueno y autorización, previo croquis y estudio estructural, además del pago correspondiente de los derechos; así mismo presentar en el croquis las dimensiones del poste publicitario o instalación especial; estas instalaciones por ningún motivo podrán superar el doble de la altura de la edificación donde se pretenda soportar o la altura que exista de la construcción más cercana en el predio a la estructura o poste en estudio.

La estructura deberá de acompañar a la solicitud la firma de responsiva de un perito en estructuras.

CAPITULO V DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 70.- Las edificaciones que se proyecten en la zona de patrimonio histórico, artístico, arqueológico o zona de imagen, determinadas en los planes urbanos deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, anuncios, entre otros, que señalan los planes correspondientes, así como las señaladas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

ARTÍCULO 71.- Los usos en las edificaciones consideradas patrimonio histórico están sujetos a lo determinado en las tablas de mezcla de usos de suelo de los respectivos planes urbanos.

ARTÍCULO 72.- Las edificaciones que se proyecten en la zona de imagen urbana o de patrimonio histórico, que requieran Licencia de Construcción, deberán acompañar ésta de los estudios de imagen urbana con el siguiente contenido mínimo:

I.- Levantamiento de las fachadas de enfrente, o frente de las manzanas donde se proyecta la edificación y de la manzana o construcciones vecinas inmediatas, mostrando la edificación proyectada en el predio que le corresponde.

II.- Reporte fotográfico del frente o frente de la manzana donde se proyecta la edificación, señalando el predio que le corresponde.

III.- Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

ARTÍCULO 73.- Los anuncios en las edificaciones consideradas patrimonio histórico, tendrán las siguientes restricciones:

I.- No se permitirán anuncios pintados sobre las construcciones.

II.- No se permitirán anuncios espectaculares en estructuras metálicas sobre las edificaciones.

III.- No se permitirán anuncios de dimensiones que sobrepasen el 20 por ciento de la altura de la edificación donde se colocarán. (Tanto en lo largo como en lo ancho).

IV.- Los anuncios deberán de ser desmontables.

ARTÍCULO 74.- Los anuncios adosados sobre postes y de azotea de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O CORRESPONSABLE en seguridad estructural en obras en que este sea requerido. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.

ARTÍCULO 75.- Cualquier demolición o remodelación en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, de la Federación o del Municipio, así como en las zonas de imagen determinadas en los planes urbanos requerirá, previamente a la licencia de demolición o remodelación, de la autorización de la DIRECCIÓN GENERAL y de las autoridades federales que corresponda y requerirá en todos los casos de un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. (Ref. Según Decreto

ARTÍCULO 76.- Para la instalación de antenas parabólicas en zona del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del municipio, se deberá obtener el permiso de la Dirección General, presentando el proyecto de la ubicación de estas, debiendo cumplir con los requisitos de imagen urbana y seguridad ante descargas eléctricas, siendo obligatorio el uso de pararrayos.

CAPITULO VI DE LAS AREAS VERDES

ARTÍCULO 77.- Es obligación de los propietarios, poseedores e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 78.- La Dirección General tiene facultad de vigilar que los particulares sólo planten en los prados de la vía pública, árboles de especies convenientes que no constituyan un obstáculo para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Cuando se establezcan cerca de algún jardín o prado, carpas u otros espectáculos deberán aquellos ser protegidos mediante alambrado de malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, recayendo la responsabilidad de las instalaciones a los empresarios de dichos espectáculos, acatando las disposiciones que a efecto le sean señalados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO VII DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 80.- Con el objeto de que los organismos operadores de sistemas de agua potable en la entidad estén en posibilidades de tener información permanente de dotaciones y consumos, todo proyecto deberá considerar:

- I.- Instalar un medidor tipo totalizador de gasto en cada una de las fuentes de abastecimiento o bien, dispositivos de placa u orificio.
- II.- En todos los pozos, deberán dejarse preparaciones u orificios sobre la base del equipo de bombeo que permita el acceso al

interior del tubo de ademe de sondas de medición del nivel del agua en todo momento.

III.- Instalar medidores de gasto en cada una de las tomas domiciliarias.

ARTÍCULO 81.- El servicio de alcantarillado deberá contemplar la disposición de aguas negras y pluviales por separado; seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones más convenientes señaladas por la Dirección General.

ARTÍCULO 82.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hasta afuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 Cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 Cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos de 1.5 M. arriba del nivel de la azotea de la construcción. La Conexión de tubería de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

ARTÍCULO 83.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañil los registros deberán ser de 40x60 Cm. cuando menos, para profundidades de hasta 1.00 M. de 50x70 Cm. cuando menos para profundidades mayores de 1.00 hasta 2.00 M. y de 60x80 Cm. cuando menos de 2.00 M., los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, a locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

ARTÍCULO 84.- Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación.

ARTÍCULO 85.- Los métodos de cálculo, la selección de materiales, las normas de instalación y pruebas, y demás especificaciones serán establecidas por la JUMAPAG.

ARTÍCULO 86.- Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de 15 centímetros y las atarjeas un diámetro mínimo de 20 centímetros.

ARTÍCULO 87.- Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de aguas residuales antes de conectarlas a colectores públicos.

ARTÍCULO 88.- Se deberán colocar areneros en las tuberías de aguas residuales de estacionamientos públicos descubiertos con circulaciones empedradas de vehículos.

ARTÍCULO 89.- La recepción de las obras públicas de alcantarillado serán por parte de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio y la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO VIII DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTÍCULO 90.- Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I.- Diagrama Unifilar.
- II.- Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III.- Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV.- Croquis de localización del predio en relación a calles más cercanas;
- V.- Lista de materiales y equipo por utilizar, y
- VI.- Memoria técnica descriptiva.

CAPITULO IX DE LOS PAVIMENTOS

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Dirección General la fijación de tipo y especificaciones de pavimentos que deba ser colocado.

ARTÍCULO 92.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de la vía pública para la ejecución de alguna obra será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección General previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán estos a cabo. La ruptura de pavimento deberá ser reparada

precisamente con el mismo tipo que fue construido sujetándose a las mismas especificaciones del anterior.

ARTÍCULO 93.- La Dirección General tiene a su cargo la vigilancia de los pavimentos en las vías públicas, que ejecuten las dependencias o particulares.

Ningún particular o autoridad podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles, ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no está autorizado por la licencia que le expida la Dirección General.

Cuando la Dirección General autorice la construcción de un pavimento por un particular, señalará los cortes longitudinales y transversales de las calles, los niveles a los que se sujetará y especificará los materiales que deban ser empleados, así como el procedimiento para su colocación.

CAPITULO X DE LAS GUARNICIONES

ARTÍCULO 94.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico del tipo "INTEGRAL" o de las llamadas "RECTAS" o bien del tipo "MIXTO". Según decisión en cada caso de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 95.- Las guarniciones del tipo integral deberán ser de 65 centímetros de ancho mínimo de los cuales 50 centímetros corresponde a losa, el machuelo medirá 15 centímetros, salvo solución diferente de la DIRECCIÓN GENERAL.

La sección de las guarniciones de tipo "RECTO" deberá tener 20 centímetros de base, 12 de corona y 40 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento, salvo solución diferente de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

CAPITULO XI DE LAS BANQUETAS

ARTÍCULO 96.- Se entiende por banqueteta, acera o andador la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 97.- Las banquetetas deberán construirse de concreto hidráulico con espesor mínimo de 7 centímetros y pendientes transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito y pendiente longitudinal máxima del diez por ciento, y sección mínima de 1.20 M.

ARTÍCULO 98.- Al rebajar las banquetetas para hacer rampas de acceso de vehículos estas deberán desarrollarse en un ancho no mayor de 80 centímetros a partir de la guarnición, siempre y cuando el resto de la banqueteta no sea menor de 1.00 M., en función del servicio el diseño de la rampa quedará a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

**TITULO TERCERO
DEL PROYECTO ARQUITECTONICO DE LAS
CONSTRUCCIONES
CAPITULO I
DE LAS RESTRICCIONES**

ARTÍCULO 99.- La DIRECCIÓN GENERAL establecerá en los planes urbanos las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias, constancias de alineamiento o de usos del suelo que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 100.- Antes de iniciar una construcción, deberá verificarse el trazo de alineamiento del predio, con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento, número oficial y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con las colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso, se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si lo datos que arrojen el levantamiento del predio exige un ajuste en las distancias entre los

ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado; el Director responsable de la obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan las seguridades estructurales ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes que deberán de ser de 5 Cm. máximos, en caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 101 Las construcciones que pretendan ser edificadas en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico extraordinario, a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL, sólo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva edificación armonice con el conjunto a que se incorpora. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 102.- Cuando a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL y del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino, será facultad de la DIRECCIÓN GENERAL establecer las consideraciones correspondientes. Cuando así sucediere, será obligatorio para el responsable de la obra modificar el proyecto propuesto. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 103.- Las bardas o muros que autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán un máximo de 2.20 M., sobre el nivel de la banquetta.

ARTÍCULO 104.- En el caso de las marquesinas o balcones de tipo abierto, se autorizarán los que no excedan de 1.20 metros de ancho hacia afuera del alineamiento oficial.

ARTÍCULO 105.- La altura de una marquesina, incluida la estructura que la soporte no será menor de 2.40 metros sobre el nivel de la banquetta; la altura de colocación de un aparato de ventilación o aire acondicionado no será menor de 2.00 M.

ARTÍCULO 106.- Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de

manera que se eviten en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

ARTÍCULO 107.- Las áreas adyacentes de aeropuertos o pistas aéreas serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la cual fijará las limitaciones de altura, el uso, densidad , intensidad, estas construcciones se fijarán de acuerdo a los planes urbanos respectivos.

ARTÍCULO 108.- Las construcciones que queden en la zona de influencia de algún campo de aviación tendrán una altura máxima de una décima (1/10) parte de la distancia que las separe de los límites del campo.

ARTÍCULO 109.- Para efectos de este Reglamento queda prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado que den en forma directa a la vía pública, fuera del alineamiento oficial.

CAPITULO II DE LOS EDIFICIOS PARA HABITACION

ARTÍCULO 110.- Es obligatorio para los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres para patios cuando no den a la vía pública, con el fin de proporcionar luz y ventilación, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas, estudios y corredores), tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de las mismas.

Altura hasta:	Dimensión mínima de patio:
3.00 Metros	2.00 M.L. x 2.00 M.L.
6.00 Metros	2.50 M.L. x 2.50 M.L.
9.00 Metros	3.50 M.L. x 3.50 M.L.
12.00 Metros	4.00 M.L. x 4.00 M.L.

Patios para piezas no habitables (Cocinas, Baños, Lavado y Plancha).

ALTURA HASTA	DIMENSION MINIMA DE PATIO
3.00 Metros	1.50 M.L. x 1.50 M.L.
6.00 Metros	2.00 M.L. x 2.00 M.L.
9.00 Metros	3.00 M.L. x 3.00 M.L.
12.00 Metros	3.50 M.L. x 3.50 M.L.

No se puede tener ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose mas allá del límite que separa las propiedades.

Tampoco puede tener vistas de costado u oblicuos sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia de separación entre las dos propiedades.

ARTÍCULO 111.- Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, una cocina y un baño con sus servicios completos, en zonas urbanas, siempre y cuando existan en estas los servicios públicos necesarios como son agua potable y alcantarillado sanitario, caso contrario se podrá autorizar, previo cumplimiento de las disposiciones del caso.

ARTÍCULO 112.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública.

ARTÍCULO 113.- Los edificios de habitación deberán también estar provistos de iluminación artificial que de cuando menos las cantidades mínimas de iluminación, necesarias para el desempeño de las actividades propias.

ARTÍCULO 114.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras y estas tendrán un ancho mínimo de 0.90 metros.

ARTÍCULO 115.- Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aun contando con elevadores.

ARTÍCULO 116.- Las puertas a la calle tendrán una anchura libre de 0.90 metros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma del ancho de la escalera que desemboquen en ellas.

ARTÍCULO 117.- Las cocinas y baños deberán tener luz y ventilación directamente, de los patios o la vía pública por medio de vanos con una superficie no menor de un doceavo de las piezas.

Excepcionalmente se podrá permitir cocinas y baños sin la ventilación antes mencionada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todas las construcciones destinadas a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 150 litros diarios por habitante.

ARTÍCULO 118.- Cada una de las viviendas de un edificio deberá contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado y fregadero.

ARTÍCULO 119.- Sólo por excepción y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de vivienda plurifamiliar cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas y estas tendrán el visto bueno del organismo operador del drenaje municipal.

ARTÍCULO 120.- La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes; las instalaciones deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

En el caso específico de calderas su instalación y operación, estarán sujetas a las disposiciones que en materia de

CAPITULO III DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTÍCULO 121.- Cuando se cuente con clima, iluminación artificial, la restricción de construcción se limitará a la indicada para área de estacionamiento, determinada en este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Las escaleras de los edificios de comercios y oficinas tendrán una huella mínima de 30 centímetros y los peraltes un máximo de 18 centímetros y deberán construirse con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 123.- Será obligatorio dotar a estos edificios de servicios sanitarios, destinando uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en

forma tal que no requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos, así como la Instalación de Hidrantes contra incendios.

ARTÍCULO 124.- Se podrá autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando tengan todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y ventilación a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

CAPITULO IV DE LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACION

ARTÍCULO 125.- En todos los casos, la construcción, remodelación y ocupación de edificios educacionales, particulares y oficiales, deberá tener el visto bueno de la DIRECCIÓN GENERAL, solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a estos fines cuando llene todos los requerimientos que señala este capítulo, estando facultada la DIRECCIÓN GENERAL para inspeccionarlos y exigir las mejoras que crea pertinentes, (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 126.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas toda la longitud del muro que se utilice para este fin.

La superficie libre total de ventana, para iluminación y ventilación tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula.

ARTÍCULO 127.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 15% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimentos adecuados, requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales.

La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

ARTÍCULO 128.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura mínima de 0.90 M. los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima.

ARTÍCULO 129.- Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 M.; podrán dar un servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 M. sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo huellas de 30 centímetros y peraltes de 17 centímetros máximo. Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 90 centímetros.

ARTÍCULO 130.- Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

I.- Jardines de niños y primarias

Un sanitario por cada 30 alumnos.

II.- Secundarias y preparatorias.

Un W.C. por cada 70 hombres

Un W.C. por cada 50 mujeres.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedor por cada 100 alumnos. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar deberán estar en la planta baja.

ARTÍCULO 131.- Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un solo núcleo sanitario.

ARTÍCULO 132.- Será obligación de la escuela contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia, así como la instalación de Hidrantes contra Incendios.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 133.- Los campos deportivos públicos o privados deberán construirse en terrenos convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicio de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos, quedan exentos de estos requerimientos los campos denominados "Llaneros".

ARTÍCULO 134.- En caso de dotarse de graderías, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles y sólo en casos de

altura menores de 2.5 M. podrán autorizarse que se construyan de madera.

ARTÍCULO 135.- En lo que respecta a las albercas que se construyan en los centros deportivos deberán establecerse las zonas para natación y clavados, con indicadores visibles de las profundidades máximas y mínimas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad sea de 1.50 M.

CAPITULO VI DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 136.- Los estadios, arenas, lienzo charros o cualesquiera otro semejante deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores.

ARTÍCULO 137.- Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad de 60 centímetros.

ARTÍCULO 138.- Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros, en cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas.

ARTÍCULO 139.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán contar con un local adecuado para enfermería la que contará con el equipo de emergencia.

ARTÍCULO 140.- En las construcciones deportivas se contará con baños para los competidores y sanitarios para el público.

ARTÍCULO 141.- La DIRECCIÓN GENERAL estudiará los proyectos de construcción de edificios y centros para espectáculos, siendo cuidadosa en la ubicación de puertas de acceso de salida, ventilación e iluminación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios, así como medidas preventivas contra incendios. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 142.- Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del capítulo que se refiere a las salas de espectáculos, en lo que respecta a ubicación, puertas de acceso o salida, ventilación e iluminación, cálculo de rendimiento para

servicios sanitarios y acabados de estos, así como lo no previsto en este capítulo.

CAPITULO VII DE LOS BAÑOS PUBLICOS

ARTÍCULO 143.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables, los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas redondearse.

La ventilación deberá ser suficiente, a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL, para evitar la concentración de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventanas y si es artificial por medio de instalaciones eléctricas. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

CAPITULO VIII DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 144.- Será facultad de la DIRECCIÓN GENERAL, el otorgamiento del permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción a lo determinado en las cartas urbanas de uso del suelo y vialidad. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

En caso necesario se deberá recabar la firma de conformidad de los vecinos aledaños.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglamenten este capítulo si los resultados de las pruebas anuales de sus instalaciones no son satisfactorias, siendo obligación que esta revisión se haga y se otorgue anualmente.

ARTÍCULO 145.- Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como cinematográficas, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencias o cualesquiera otra semejante deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública,

o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchuras de la suma de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Toda sala de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 M.

ARTÍCULO 146.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a esta.

Además, toda clase de sala deberá contar con un espacio para descanso durante los intermedios.

ARTÍCULO 147.- Las butacas deberán estar fijas en el piso, a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

ARTÍCULO 148.- Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros y distancia mínima entre sus respaldos de 90 centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente del asiento y el de cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso será menor de 7 metros, ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

ARTÍCULO 149.- La anchura de las puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos.

CAPITULO IX DE LOS HOSPITALES Y SANATORIOS

ARTÍCULO 150.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia de acuerdo a la normatividad de S.S.A.

ARTÍCULO 151.- Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada, así mismo con las medidas de prevención y combate de incendios (hidrantes).

ARTÍCULO 152.- Un edificio ya construido y que se destine a servicios de hospital sólo se autorizará si reúne los requisitos establecidos por las autoridades de la Secretaría de Salud.

CAPITULO X DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 153.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio, por la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados, los planes urbanos (cartas de uso de suelo y vialidades). La Dirección, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, en su caso y las siguientes normas: las industrias que por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o se consideren contaminantes, se ubicarán fuera de las áreas urbanas en las zonas industriales creadas a propósito y previo a la presentación de los estudios de impacto ambiental si se tratara de obras nuevas o en su modalidad de riesgo ambiental si se tratara de edificios o instalaciones ya impactadas.

Tratándose de aquellas industrias que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del área urbana, siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones y su ubicación esté permitida en los planes urbanos o aprobada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

La Dirección General cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los reglamentos y leyes en la materia.

ARTÍCULO 154.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la **DIRECCIÓN GENERAL.** (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

Dicha autorización se otorgará solamente si la edificación reúne las características de ubicación de construcción y de operación, así como con la instalación de hidrantes contra incendios.

La autorización tendrá una vigencia de tres años y será revalidada por períodos iguales de tiempo.

CAPITULO XI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 155.- Se denomina estacionamiento a un lugar de propiedad privada o pública destinada al resguardo de vehículos, y corresponde la aprobación de su construcción a la DIRECCIÓN GENERAL y al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 156.- Siendo el estacionamiento de vehículos en las vías públicas materia de la competencia de las autoridades municipales y de tránsito en las poblaciones del estado, es a la DIRECCIÓN GENERAL, conjuntamente con las autoridades de tránsito, a quienes corresponde resolver sobre los lugares que se destinen a ese servicio público y de tomar medidas para satisfacer sus necesidades, de acuerdo con las consultas que le soliciten al Ayuntamiento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 157.- Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a lo siguiente:

TIPOLOGIA	No.	MINIMO	DE
CAJONES			
I HABITACION			
Habitación unifamiliar		Hasta 175 M2 (1).	
Habitación plurifamiliar		de más de 175 M2 (2).	1 por vivienda.
II SERVICIOS			
Administración pública		1 por cada 30 M2.	
Administración privada		1 por cada	30

M2.

Almacenamiento y abasto M2 construidos.	1	por	cada	450
Tiendas de productos básicos y especialidades M2 construidos.	1	por		120
Tiendas de autoservicio construidos.	1	por	120	M2
Tiendas de departamentos construidos.	1	por	120	M2
Centros comerciales construidos.	1	por	120	M2
Vta. de materiales de construcción y vehículos M2 de terrenos.	1	por		300
(Materiales eléctricos, sanitarios y ferretería). construidos.	1	por	150	M2
Tiendas de servicios construidos.	1	por	60	M2
Exhibiciones construidos.	1	por	120	M2
Centros de información construidos.	1	por	120	M2
Instituciones religiosas construidos.	1	por	120	M2
Alimentos y bebidas construidos.	1	por	45	M2
Entretenimiento construidos.	1	por	cada	30 M2
(Cines y teatros) construidos.	1	por	cada	15 M2
Recreación social construidos.	1	por	120	M2
(Club campestre y de golf) de terreno.	1	por	1,500	M2
(Salones P/fiesta, club social y centros nocturnos) 30 M2 construidos.	1	por	cada	
Deporte y recreación construidos.	1	por	200	M2
(Albercas públicas, equitación) terreno.	1	por	300	M2 de
(Lienzos charros, estadios y pistas deportivas) 400 M2 construidos para espectadores.	1	por	cada	

(Boliche, billar, patinaje y juegos de mesa) 120 M2 construidos.				1 por cada
Alojamiento construidos.	1	por	150	M2
Servicios funerarios construidos.	1	por	150	M2
(Agencias funerarias) construidos.	1	por cada	90	M2
(Cementerios) Hasta 1,000 fosas construidos.	1	por cada	600	M2
De más de 1,000 fosas M2 construidos.			1 por cada	1,500
Transporte terrestre (Terminales) construidos.	1	por cada	150	M2
(Estaciones) construidos.	1	por cada	60	M2
Transportes a, reos construidos.	1	por	60	M2
Comunicaciones construidos.	1	por	60	M2
III INDUSTRIA				
Pesada construidos.	1	por	600	M2
Mediana construidos.	1	por	600	M2
Ligera construidos	1	por	300	M2
Extractiva	1 por 300 M2 de terreno.			
IV ESPACIOS LIBRES				
de terreno.			1 por	3,000 M2
(Plazas y explanadas) terreno.			1 por cada	300 M2 de
(Jardines, jardines botánicos y parques urbanos de más de 50 Has.) de terreno.			1 por cada	20,000 M2
V. INFRAESTRUCTURA				
Servicios e instalaciones de infraestructura terreno.			1 por	300 M2 de
VI. EQUIPAMIENTO				

Hospitales construidos.	1	por	90	M2
Centros de salud construidos.	1	por	90	M2
Asistencia social construidos.	1	por	150	M2
Asistencia animal construidos.		1 por	200	M2
Educación elemental construidos.	1	por	180	M2
Educación media construidos.		1 por	120	M2
Educación superior construidos		1 por	75	M2
Instituciones científicas construidos.		1 por	120	M2
Defensa construidos.	1	por	300	M2
Policía construidos.	1	por	150	M2
Bomberos		1 por 150 M2 construidos.		
Reclusorios construidos.	1	por	300	M2
Emergencias construidos.	1	por	150	M2

La clasificación de usos correspondientes a la tipología descrita, corresponde a la tabla de mezcla de usos, determinada en los planes urbanos (carta urbana de zonificación o carta básica de desarrollo urbano).

ARTÍCULO 158.- Para otorgar licencia para la construcción, adaptación o modificación de lugares que se destinen para estacionamiento, será requisito previo la aprobación de su ubicación de acuerdo a lo determinado en las cartas urbanas de uso de suelo y de vialidad.

ARTÍCULO 159.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 M2.

ARTÍCULO 160.- En las construcciones para estacionamiento se admitirá una altura mínima de 2.10 M. en las zonas de capiteles de columna y 2.20 M. en los espacios de circulación, en casos especiales; se admitirán alturas menores en los espacios que alojen parte del vehículo, sin circulación de personas.

ARTÍCULO 161.- Los estacionamientos deberán tener ventilación suficiente.

ARTÍCULO 162.- Cuando solamente se utilicen terrenos baldíos para estacionamientos estos deberán drenarse adecuadamente y revestirse con pavimento o material de sello.

ARTÍCULO 163.- Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15% con una anchura mínima de circulación de 2.50 M en rectas y 3.50 en curvas, con radio mínimo de 7.50 M. al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en rectas y de 50 centímetros.

Las circulaciones verticales, ya sean rampa o montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

ARTÍCULO 164.- Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondos.

CAPITULO XII DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 165.- Para los efectos de este reglamento se considera estación de servicio al establecimiento destinado a la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios.

ARTICULO 166.- Están sujetos a lo dispuesto por éste reglamento, todos los proyectos y obras de construcción de estaciones de servicio que se pretendan construir dentro de los límites territoriales del municipio de Guasave, sea del tipo mini estación de servicio; estación de servicio marina; estación de servicio carretero; estación

de servicio rural; estación de servicio urbano, y estación de servicio de autoconsumo.

ARTICULO 167.- La DIRECCIÓN GENERAL, a través de la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA exigirá a las estaciones de servicio, además de lo estipulado en este reglamento, el cumplimiento de los ordenamientos de PEMEX Refinación en material de obra civil, tanques de almacenamiento, tuberías, instalación eléctrica, imagen e identidad institucional, así como lo previsto por las normas oficiales mexicanas; y las demás que le confieran éste y otros reglamentos. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTICULO 168.- Las estaciones de servicio se autorizarán únicamente en corredores urbanos conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo vigente.

ARTICULO 169.- No se autorizarán los proyectos de obra para construir estaciones de servicio dentro del Centro urbano y el área Histórica contextual de la ciudad; áreas de preservación ecológica conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo. Tampoco podrán ubicarse en terrenos de conservación como recarga de mantos acuíferos para el abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 170.- Cuando una estación de servicio esté ubicada en una vialidad con circulación en doble sentido en la que exista camellón o muro de contención de por medio, y se presente solicitud para establecer una estación de servicio en la circulación opuesta a la primera, se podrá autorizar siempre que se respete el radio de influencia entre las estaciones de servicio ubicada sobre el mismo sentido de circulación y cuando la distancia de recorrido entre la estación establecida y la que se pretenda construirse igual o mayor al radio de influencia.

ARTICULO 171.- Para los efectos de este reglamento se establecen radios de influencia de estaciones de servicio, conforme a lo siguiente:

En Zonas Urbanas:

Capacidad de Servicio	Radio de influencia (m)
-----------------------	-------------------------

De 2 a 4 Dispensarios	800
5 Dispensarios	900
6 Dispensarios	1000
7 Dispensarios	1100
8 Dispensarios	1150
9 Dispensarios	1200
10 Dispensarios o más	1250

En Zonas Carreteras y Rurales:
Tendrá un radio de influencia de 10 km.

ARTICULO 172.- En los proyectos de estación de servicio que pretendan construir en los límites del municipio, deberá tomarse en cuenta el equipamiento existente en él ó los municipios vecinos siempre que exista normatividad similar en aquellos.

ARTICULO 173.- Los predios en los que se pretenda construir y operar una estación de servicio deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

Tipo de Ubicación	Superficie mínima	Frente
Mínimo	Metros Cuadrados	Metros lineales
Zona Urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona especial:		
Mini Estación	200	15
Carretera:		
Carretera y Autopistas	2,400	80
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Zona Marina	500	20

ARTÍCULO 174.- Donde se ubique la estación de servicio se observarán los lineamientos siguientes:

I.- En predios junto a casa-habitación deberán tener una distancia mínima de resguardo de 15 metros entre tanques de almacenamiento de combustible y los muros colindantes, debiendo dejarse una franja de 3 mts. de ancho como mínimo entre los linderos del predio vecino con cualquier tipo de construcción de la estación de servicio, como espacio de amortiguamiento, sirviendo además como una posible circulación perimetral de emergencia;

II.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros de centro de concentración masiva tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliar, mercado, cines, teatros, estadios, auditorios, e iglesias. Esta distancia se medirá de los edificios a los tanques de almacenamiento de combustible;

III.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L.P., debiendo estar instalada dicha planta fuera de la mancha urbana o limite de centro de población, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas al limite del predio propuesto para la estación de servicio;

IV.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo;

V.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de la industria o empresa de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afectación significativa a la población, a sus bienes o al medio ambiente; y,

VI.- No se permitirán estaciones de servicio a menos de 100 m del perímetro de las subestaciones mayores de 34,5 kv.

ARTICULO 175.- La distancia mínima del alineamiento oficial del predio a la isla de bombas mas próxima, deberá de ser de 5.00 mts., contando además con una servidumbre jardinada mínima de 3.00 mts. que delimite la banqueta peatonal de la zona de abastecimiento.

ARTICULO 176.- El área de abastecimiento de la estación de servicio deberá estar cubierta a una altura mínima de 4.50 mts. a partir del nivel de circulación interior.

ARTICULO 177.- En el predio destinado para estación de servicio deberá construirse barda, donde exista colindancia con otros terrenos, a una altura mínima de 3.00 mts.

ARTICULO 178.- La entrada y salida de los vehículos deberán señalarse con claridad respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales. No podrá tenerse entrada o

salida vehicular por las esquinas que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

ARTICULO 179.- La autoridad municipal conjuntamente con la supervisión de PEMEX tendrá en todo tiempo, la facultad de señalar y obligar a los propietarios, administradores o encargados de estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

ARTICULO 180.- El solicitante deberá realizar los trámites para obtener la licencia de construcción de estación de servicio ante la DIRECCIÓN GENERAL, acreditando reunir todos los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones, y deberá, además, acompañar lo siguiente: (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

- I.- Los planos arquitectónicos estructurales de instalaciones de conjunto, así como los de servicio asociado compatibles, sellados y autorizados por PEMEX Refinación;
- II.- Dictamen aprobatorio del Estudio de Impacto y Riesgo Ambiental emitido por la Dirección de Ecología de Gobierno del Estado;
- III.- Dictamen aprobatorio del Estudio de Impacto Vial emitido por la Dirección de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;
- IV.- Planes de atención a contingencias y control de accidentes evaluados por la Unidad de Protección Civil;
- V.- Dictamen de aprobación emitido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de Guasave;
- VI.- Proyecto de Alcantarillado aprobado por el organismo Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave; y,
- VII.- Anuencia de los vecinos circundantes al proyecto en un radio de 100 mts. Cuando se trate de asentamientos de vivienda.

ARTICULO 181.- Las estaciones de servicio deberán contar con los servicios complementarios que especifican los ordenamientos de PEMEX Refinación en materia de obra civil en buen estado como son; los servicios sanitarios públicos, rampas para minusválidos, muebles sanitarios y accesorios de protección para personas con problemas de discapacidad, extinguidores, señalización, servicio de agua, aire y demás servicios.

ARTÍCULO 182.- Al concluir la obra el propietario de la estación de servicio deberá obtener de PEMEX Refinación el certificado de

cumplimiento satisfactorio. Este deberá presentarse ante la DIRECCION GENERAL a fin de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de este y otros reglamentos, se emita el certificado de habitabilidad. En ningún caso podrá funcionar una estación de servicio sin la entrega y autorización a que se refiere este artículo. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTICULO 183.- Los solicitantes deberán realizar las pruebas de hermeticidad de sus instalaciones, y comprobar que no habrá derrames de combustible que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado, en presencia de personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guasave, Sinaloa.

ARTICULO 184.- Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de estaciones de servicio sin haber cumplido los requisitos contenidos en este reglamento; el de Construcciones; de Protección Civil; y de Protección al Ambiente y Ecología. La desobediencia de esta disposición será sancionada por la autoridad judicial en los términos de la legislación penal respectiva.

ARTICULO 185.- Las estaciones de servicio o gasolineras de autoconsumo existentes que cuenten con licencia de uso de suelo y no cumplan con los requisitos de una mini estación, deberán presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL un proyecto de adecuación en un plazo máximo de seis meses y realizar las obras aprobadas en un plazo igual al anterior. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

**TITULO CUARTO
DE LA EJECUCION DE OBRAS
CAPITULO I
DE LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCION**

ARTÍCULO 186- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de esta, se colocarán dispositivos para proteger de peligros o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 187.- Los dispositivos a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I.- Barreras: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas de amarillo y tendrán leyendas de precaución.

II.- Marquesinas: Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona de la vía pública inferior al lugar de las obras.

III.- Tapiales fijos: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite la DIRECCIÓN GENERAL podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

IV.- En casos especiales la DIRECCIÓN GENERAL podrá dispensar del cumplimiento de alguno de estos requisitos. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 188.- Los tápiales serán de madera, concreto, mampostería u otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad.

Los pasos cubiertos tendrán cuando menos una altura de 2.40 M. y una anchura libre de 1.20 M.

Las marquesinas estarán a una altura necesaria para que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas, no exceda de diez metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la vista de las placas de nomenclatura, señales de tránsito y aparatos o accesorios de los servicios públicos; en su caso necesario, se colocarán en otro lugar adecuado.

ARTÍCULO 189- Los demoledores y constructores están obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Con excepción de los letreros de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRAS, no se permitirán rótulos o anuncios en los tapiales si no se cuenta con la licencia correspondiente. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

ARTÍCULO 190.- Las tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustibles líquidos, aire comprimido y oxígeno, se probarán antes de utilizarse en la

obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación.

ARTÍCULO 191.- En los accesos e instalaciones para minusválidos en edificios para comercios y oficinas, educación, instalaciones deportivas, edificios para espectáculos deportivos, baños públicos, salas de espectáculos, hospitales y sanatorios, instalaciones y edificios industriales, iglesias o templos y áreas verdes, se deberán contar con un acceso/salida para minusválidos a manera de rampa, así como en la banqueta inmediata al mismo; de igual manera deberán colocarse estas rampas en las esquinas de los crucesos más transitados. Las puertas de acceso y salida de emergencia deberán ser del ancho suficiente para que pueda transitar una silla de ruedas.

CAPITULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 192.- Al efectuar la excavación en las colindancias de un predio, se deberán de tomar las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes.

Cuando la excavación sea en una zona de alta comprensibilidad de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavar en las colindancias por zonas pequeñas y ademar estas.

Sólo se profundizará en la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de 1.00 M. de profundidad y el ademe se colocará a presión.

ARTÍCULO 193.- Para las excavaciones en las zonas de baja comprensibilidad, se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción. Desde el punto de vista del asentamiento y capacidad de carga.

De acuerdo con la naturaleza y condición del terreno se adoptarán las medidas de protección necesarias, tales como ademes o taludes.

ARTÍCULO 194.- Cuando deban emplearse ademes, se colocarán troquelado a presión contra los parámetros del terreno, acuñándose periódicamente para evitar agrietamiento de este.

El ademe será cerrado y cubrir la totalidad de la superficie a ademar.

ARTÍCULO 195.- En caso de suspensión de una obra, habiéndose ejecutado una excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

ARTÍCULO 196.- Si el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la DIRECCIÓN GENERAL, quien tomará las medidas procedentes y dará aviso a las autoridades competentes. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011).

CAPITULO III DE LOS TERRAPLENES Y RELLENOS

ARTÍCULO 197.- La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo, controlando su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

ARTÍCULO 198.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los proyectados, se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

ARTÍCULO 199.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir con los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y de campo.

En los casos en que la deformación del terreno sea perjudicial para el buen funcionamiento del mismo, cuando este no vaya a recibir cargas de una construcción, se rellenará en capas de 20

centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de 20 kilogramos con treinta centímetros de altura de caída, o igual energía de compactación.

ARTÍCULO 200.- Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocará una base de grava cementada o material con propiedades amalgosas, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de base.

El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánico y no excesivamente comprensible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de 20 centímetros y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.-Las disposiciones de este Artículo se aplicarán tanto a las construcciones nuevas, como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las OBRAS a las que se refiere este REGLAMENTO. Los puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, por su naturaleza, pueden requerir disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de la contenida en este Capítulo, para garantizar la seguridad estructural de dicha construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes.

I-PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO LAS CONSTRUCCIONES SE CLASIFICARÁN EN LOS GRUPOS SIGUIENTES:

1.- Grupo "A":

a).- Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas, o pérdidas económicas y culturales excepcionalmente altas.

b).- Las que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas. Así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial para emergencia urbana; como hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de reunión que puedan alojar más de 200 (doscientas) personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transportes, de bomberos, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de importancia a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL, museos, monumentos y locales que alojen equipo costoso.

2.- Grupo "B":

a).- Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, locales comerciales, hoteles y construcciones e industrias no incluidas en el grupo "A", los que se subdividen:

3.- Subgrupo "B1":

a).- Construcciones de más de 30 (treinta) metros de altura o con más de 6,000 (seis mil) m² de área total construida, ubicada en la zona de suelo tipo I y II, como se define en el Artículo siguiente:

b).- Construcciones de más de 15 (quince) metros de altura o 3,000 metros cuadrados de área total construida, en la zona del suelo tipo III; y

4.- Subgrupo "B2":

a).- Las demás de este grupo.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II-DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES.- El proyecto arquitectónico de toda OBRA deberá tener una construcción eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad, se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma en que se especifique al respecto.

a).- Toda construcción deberá separar sus linderos con los predios vecinos a una distancia igual a la que señala este reglamento, el que regirá también las separaciones que deban dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción.

b).- Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción, deberán quedar libre de toda obstrucción y las separaciones que deban dejarse en las colindancias y juntas, se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

c).- Los acabados, recubrimientos o elementos de las diferentes instalaciones, cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante los procedimientos aprobados por el D.R.O. responsable. Se deberá dar atención a los recubrimientos pétreos en fachadas, escaleras, fachadas prefabricadas de concreto, ductos, así como a los plafones de elementos prefabricados de y eso y otros materiales pesados.

d).- Los elementos no estructurales que pueden restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, como en muros divisorios de colindancias, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas; de escaleras, de equipos pesados, tanques, tinacos, casetas, etc.

e).- El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten dichos daños.

f).- Los anuncios adosados sobre postes y azoteas de gran peso y dimensiones deberán tener un diseño estructural en los términos de este CAPÍTULO, tomando en consideración los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones para efecto en la

estabilidad de la estructura. Antes de proceder a su colocación deberá presentar la memoria de cálculo avalada por un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, donde garantice que la estructura que reciba dicho anuncio está apta para soportar dicha carga.

g).- El proyecto de los anuncios deberá ser aprobado por El DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

h).- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberán ser aprobados por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, que elaborará los planos que detallen o indiquen las modificaciones y refuerzos necesarios.

i).- No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio, si no se proveen de las conexiones adecuadas para tal efecto.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

CRITERIO DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 202.-La estructura y cada una de sus partes deberán ser diseñadas conforme a los requisitos básicos siguientes:

a).- Tener la seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla ante las combinaciones de acciones desfavorables que puedan presentarse.

b).- No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones normales de operación.

c).- El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

I.- Se considera como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura, o de cualquiera de sus componentes contando la cimentación; o al hecho que dañen irreversiblemente las resistencias ante nuevas aplicaciones de carga.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- En las construcciones comunes, la revisión de los estados límite de deformaciones se considerarán cumplidas si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

a).- Una línea vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240, más 0.5 cms. Para los miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una flecha, medida después de la colocación entre 480, más 0.3 cms. Para elementos voladizos los límites anteriores se multiplicarán por dos.

b).- Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura de entrepisos, entre 500 para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso, entre 250 para otros casos.

c).- Para el diseño sísmico se observará lo dispuesto en el **CAPÍTULO** respectivo de este **REGLAMENTO**.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Aunado a lo dispuesto en el **ARTÍCULO** anterior, se observará, además lo que dispongan las normas técnicas complementarias relativas a los distintos tipos de estructura, respetándose, además, los estados límite de servicio de la cimentación, y los relativos a diseño sísmico, señalados en este **REGLAMENTO**.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, las cargas vivas, sísmicas y las ocasionadas por el viento. Las intensidades de estas acciones, así como los efectos producidos por otras tales como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomados en cuenta en las cargas especificadas y mencionadas en este **TÍTULO** para diferentes destinos de las construcciones.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- Las intensidades de las acciones a que se refiere el Artículo anterior y que deben ser consideradas para el diseño, la forma en que deban integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la

manera de analizar sus efectos en las estructuras, se apegarán a los criterios generales establecidos en este CAPÍTULO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- Se consideran tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

a).- Las acciones permanentes, son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco en el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son:

- 1.- La carga muerta
- 2.- El empuje estático de tierra y de líquidos
- 3.- Las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los pre-esfuerzos o movimientos diferenciales de los apoyos.

b).- Las acciones variables, son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía con el tiempo, como la carga viva, los efectos de la temperatura, las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de los efectos dinámicos que puedan presentarse debido a las variaciones, impacto o drenaje.

c).- Las acciones accidentales, son las que no se deben al funcionamiento de la construcción y pueden alcanzar intensidades significativas durante lapsos breves, como las acciones sísmicas. Los efectos del viento, de explosivos, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Cuando en el diseño deba considerarse el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este REGLAMENTO, ni en las normas técnicas complementarias, estas intensidades deben establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la DIRECCIÓN GENERAL y con base en los criterios generales siguientes:

a).- Para las acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los

materiales, para determinar el valor máximo probable de la intensidad.

b).- Para las acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que corresponden a las combinaciones de las acciones que deban revisarse de la estructura:

1.-La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para la combinación con los efectos de las acciones permanentes.

2.-La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable del lapso en el que puede presentarse una acción accidental como el sismo, y empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales como acción variable.

3.-La intensidad media se estimará, como el valor medio que puede tener la acción en un lapso de varios años, y que se empleará para estimar los efectos a largo plazo.

4.-La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará en general igual a cero.

c).- Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponda a un periodo de recurrencia de 50 años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán señalarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

a).- Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales las más desfavorables se tomarán con su intensidad instantánea, o bien, todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

b).- Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva especificada en el Artículo respectivo de este REGLAMENTO, considerándola uniformemente repartida sobre el área.

c).- Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorable que la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el Artículo señalado en el párrafo anterior.

d).- Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación, los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con este CAPÍTULO.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones, se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido, que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

X.- Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

La resistencia se expresará en términos generales de la fuerza interna, o la combinación de fuerzas internas que correspondan a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XI.- Se entenderán por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes, los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XII.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes, se establecerán

en las normas técnicas complementarias de este REGLAMENTO.
(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIII.- Para determinar la resistencia de diseño ante estos límites de falla de cimentaciones se emplearán los procedimientos y factores de resistencia especificados en este reglamento y en sus normas técnicas complementarias.

En los casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos dados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con este REGLAMENTO. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la DIRECCIÓN GENERAL.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIV.- Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas técnicas complementarias, la DIRECCIÓN GENERAL podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo a lo que dispone este REGLAMENTO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XV.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que se deberán considerar de acuerdo con el presente CAPÍTULO de este REGLAMENTO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVI.- Cuando se trate de estructura o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción de prototipo; en otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorable que puedan presentarse en la práctica, y tomando siempre en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan presentarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios de probabilidad que deberán ser aprobados por la DIRECCIÓN GENERAL, que podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, de acuerdo con el CAPÍTULO respectivo de este TÍTULO.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVII.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en este Artículo del presente reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de carga en estudio multiplicado por los factores de carga correspondiente, según lo especificado en el Artículo siguiente.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar los factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVIII.- El factor de la carga se tomará igual que alguno de los valores siguientes:

a).- Para las combinaciones de acciones clasificadas en el inciso "a" de la fracción VI de este mismo Artículo, se aplicará un factor de carga 1.4.

Cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que puede haber aglomeraciones de personas, como son centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos, templos, o construcciones que contengan materiales o equipo valioso, el factor de carga para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5.

b).- Para la combinación de acciones clasificadas en el inciso "b", de la fracción VI de este mismo Artículo, se considerará un factor

de carga de 1.1, aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación.

c).- Para acciones o fuerza internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9, factor que podrá ser tomado como mínimo probable.

d).- Al revisar los estados límites de servicio, se tomará en todos los casos factores de carga unitarios.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 202-BIS-A.-Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tengan un peso que no cambie sustancialmente con el tiempo.

I.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables, cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por el viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 10 kgs./m². Cuando sobre la losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta tapa se incrementará también en 2 kgs/m². Tratándose de losas y morteros que posean volúmenes diferentes del normal, los valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura. (Ref. Según Decreto

CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 202-BIS-B.-Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupaciones de las construcciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el Artículo 202, fracción XVIII.

I.- Las especificadas en el Artículo anterior no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en sala de espectáculos.

Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente a la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones:

a).- La carga viva máxima w_m se deberá emplear para el diseño estructural por fuerzas gravitacionales, y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales.

b).- La carga instantánea w_a se usará para diseño sísmico y por viento. Y cuando se revisen distribuciones de cargas más desfavorables que las uniformemente repartidas sobre el área.

c).- La carga w se empleará en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas.

d).- Cuando el efecto de la carga viva sea desfavorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por el viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del presente Artículo.

e).- Las Cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

TABLAS DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN KG/M2.

Destino a piso o cubierta	w	wa	Observaciones
a).- Habitación (casa habitación, departamento, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales, y similares).	70	90	170 (1)
b).- Oficinas, despachos, y laboratorios	100	180	250 (2)
c).- Comunicación para peatones, (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público).	40	150	350 (3), (4).
d).- Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	49	350	450 (5).
e).- Otros lugares de reunión	40	250	350 (5)

(templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares).

f).- Comercios, fábricas y bodegas. 0.8wm 0.9wm wm (6)

g).- Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor del 5% (cinco por ciento). 15 70 100 (4), (7)

h).- Cubiertas y azoteas con pendiente mayor del 5% (cinco por ciento). 5 20 40 (4)(7)(8)

i).- Volados en vía pública (marquesinas, balcones, y similares). 15 70 300

j).- Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente). 40 100 250

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS:

1.- Para elementos con áreas tributaria mayor 1/2 de 36 cm. 2m, wm podrá reducir tomándola igual a $100 + 420 A$, (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más favorable se considerará en lugar de wm, una carga de 500 kg. aplicada sobre un área de 50x50 cm., en la posición más crítica.

Para sistemas de pisos ligeros con cubierta rigidizante se considerará en lugar de wm: cuando sea más desfavorable, una

carga concentrada de 250 kilogramos para el diseño de la cubierta, en ambos casos, ubicadas en la posición más desfavorable.

Se consideran sistemas de piso ligero aquellos formados por tres o más miembros paralelos y separados entre sí no más de 80 centímetros, y unidos con una cubierta de madera contra chapada de duelas de madera bien clavadas u otros materiales que proporcione una rigidez equivalente.

2.- Para elementos con un área tributaria mayor de $1/2$ de 36 cm^2 . W_m podrá reducirse, tomándola igual a $180+420$ (A es el área tributaria en m^2). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de w_m , una carga de 1000 kg. aplicada sobre un área de $50 \times 50 \text{ cm.}$, en la posición más crítica.

3.- En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso (a) de la tabla.

4.- En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas, barandales para escaleras, rampas pasillos y balcones se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg/m^2 . a vibraciones.

5.- En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.

6.- Atendiendo al destino del piso se destinará la carga unitaria w_m , que no será inferior a 350 kg/cm^2 ., y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.

7.- Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben dar a equipos u objetos que puedan apoyarse en el piso o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

8.- En el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debido al granizo de 30 kg. por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que se desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se aplicarán los factores de carga

correspondientes señalados en el Artículo 202, fracción XVIII. Más una concentración de 150 kg., en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el colado de las plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, siendo este último no menor a 150 kg/m².

Se considerará además una concentración de 150 kg., en el lugar más desfavorable.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 202-BIS-C.- Las estructuras contarán con las características especiales derivadas de las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que cuenten con la seguridad adecuada ante los efectos de los sismos.

Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las normas técnicas complementarias.

I.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de los componentes horizontales octagonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten, se combinarán entre sí como lo especifiquen las normas técnicas complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece este TÍTULO.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- Las características de la estructura que esté en observación, se podrá analizar por sismo mediante el método simplificado, el estático, o uno de los dos con las limitaciones que ahí se establezcan. En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no.

Se calcularán, además, las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y tomando en cuenta los efectos de flexión de sus elementos; así mismo, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos y los efectos de segundo orden, entendidos estos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción, tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcance ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este REGLAMENTO.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Para el diseño de todo elemento que contribuya en más del 30% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso, se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que le correspondería de acuerdo con los Artículos respectivos de las normas técnicas complementarias. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- Tratándose de muros divisorios, de fachadas o de colindancias, se deberán observar los siguientes requisitos:

a).- Los muros que contribuyan a existir fuerzas laterales, o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro. Su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

Los castillos y dalas estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y las columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y las torsiones que en ellas induzcan los muros.

Se verificará, así mismo, que las uniones entre elemento estructurales resistan dichas acciones.

b).- Cuando los muros no resistan fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. De preferencia estos muros serán de materiales flexibles o débiles. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- El coeficiente 0 (cero) es el coeficiente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúe en la base de la construcción por efecto del sismo, entre el peso de esta sobre dicho nivel.

Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos, con respecto al terreno circundante, comienzan a ser significativos.

Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas como del grupo B, en el Artículo 129, fracción I, se tomará igual a 0.16, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los coeficientes que fijen las normas técnicas complementarias.

Para las estructuras del grupo A se incrementará el coeficiente sísmico en 50%.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Cuando se apliquen el método estático o el dinámico para análisis, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijan las normas técnicas complementarias, función de las características estructurales y del terreno.

Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las normas técnicas complementarias para la aplicación del método simplificado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados por lo que las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- Se verificará que tanto la estructura, como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, y los momentos torsionantes de entrepiso y de volteo inducidos por sismo, combinados con los que correspondan a otras sollicitaciones afectados del correspondiente factor de carga.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debido a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con cualquiera de los métodos de análisis sísmicos, no excederán a 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes. En el caso de que los elementos sean incapaces de soportar deformaciones de este tipo, el límite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

X.- En fachadas interiores como en las exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de estos con la estructura se hará de tal forma que las deformaciones de esta no afecten a los vidrios.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XI.- Las construcciones deberán tener separados sus linderos con los predios vecinos, una distancia no menor de 5 cms., ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate.

El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas con los criterios que fijan las normas técnicas complementarias y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas, aumentando en 0.001, de altura de dicho nivel sobre el terreno.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cms.

ni menor de altura del nivel sobre el terreno multiplicado por 0.007; 0.009 o 0.0012 conforme a I, II o III respectivamente.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XII.- La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será igual a las sumas que se mencionan en el Artículo precedente para cada uno.

Se anotará en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIII.- Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos en su plano como perpendicularmente a él. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIV.- El análisis y diseño estructural de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas técnicas complementarias, y en los aspectos no cubiertos por ellas, se harán de manera congruente a las mismas y con este ARTÍCULO, previa autorización de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

DISEÑO POR VIENTO

ARTÍCULO 202-BIS-D.- El presente ARTÍCULO tiene por objeto establecer las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de la estructura ante los efectos del viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las normas técnicas complementarias.

I.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento provenientes de cualquier dirección horizontal.

Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Se deberá verificar la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Así mismo, se considerarán los efectos de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas. Se revisará también la estabilidad de cubierta y de sus anclajes. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- En edificaciones en que la relación de altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco, y en los que tengan un periodo natural de vibraciones menor de 2.00 segundos, que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad del diseño especificada en la fracción III de este Artículo. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del Artículo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas, torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuya pared o paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértice. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio se tomará como base una velocidad de viento de 200 km/hr., para el diseño de las construcciones del grupo B del Artículo 201 de este REGLAMENTO.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta las construcciones, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar las modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio, se establecerán en las formas técnicas complementarias para el diseño de viento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTÍCULO 202-BIS-E.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Las construcciones no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Solo se podrá cimentar sobre terreno natural o rellenos artificiales que no incluyan materiales desagradables y hayan sido compactados.

I.- El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por la intemperie, el arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y cuando se destine a operación de calderas o equipos similares.

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto del estudio, de acuerdo con las normas técnicas.

En caso de construcciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas normas, podrá determinarse la zona mediante un mapa incluido en las mismas si el predio está dentro de la porción zonificada. Los predios ubicados a menos de 200 metros de las fronteras entre dos de las zonas antes descritas se supondrán ubicados en la más favorable.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

II.- La investigación del subsuelo mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

III.- Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes que deberán tomarse en cuenta en el diseño y construcciones de la cimentación en proyecto. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IV.- La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo, con fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño.

Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificadas en las normas técnicas complementarias. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

V.- En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

a).- De falla:

- 1.- Flotación.
- 2.- Desplazamiento plástico local general del suelo bajo la cimentación.
- 3.- Falla estructural de elementos de la cimentación.

b).- De servicios:

- 1.- Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión con respecto al nivel del terreno circundante.
- 2.- Inclinación media.
- 3.- Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos se considerará el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación y la combinación de los tres.

El valor esperado de cada uno de los movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas técnicas complementarias para no causar daños a la cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VI.- En el diseño de las cimentaciones se consideran las acciones señaladas en este TÍTULO, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, (los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyen la fricción negativa), los pesos y empujes laterales de los rellenos y las tres que graviten sobre los elementos de la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante

cuando se incluya sismo y toda acción que se genere sobre la cimentación o en su densidad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de esta.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VII.- Para fines de diseño de la cimentación, la fijación de todas las acciones será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

VIII.- En el análisis de los estados límite de falla o servicio se tomará en cuenta la supresión del agua, que debe cuantificarse atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de la supresión se tomará con un factor de carga unitaria.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

IX.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que puede soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos, apoyados en evidencias experimentales, o que se determinarán con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados, por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación entre esta y las cimentaciones vecinas.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

X.- Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, grietas u otras oquedades, estas deberán tratarse o considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XI.- Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura, necesarios para el diseño estructural de la cimentación

incluyendo las presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo.

Con base en simplificaciones de hipótesis se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo, o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XII.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

a).- De falla.- Colapso de los taludes, de las paredes, de la excavación o del sistema de soporte de las mismas. Falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla del fondo de la excavación por corte o por supresión en estratos subyacentes; y

b).- De servicio.- Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y los alrededores.

Los valores esperados en los movimientos, deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes, ni a los servicios públicos.

La recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIII.- Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en este TÍTULO considerándose las sobrecargas que pueden actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XIV.- Los muros de contención exterior construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: Volteo,

desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que la soporta, o rotura estructural.

Se revisarán, además, los estados límite de servicio como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno, y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua. Los empujes debidos a sollicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en este TITULO. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XV.- En la mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá evitar daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos verticales u horizontales del suelo.

Cualquier cambio que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotérmico, se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVI.- La memoria del diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados, así como una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este REGLAMENTO.

Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis. Así como también de las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia que se deje entre dichas cimentaciones y la que se proyecta.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

XVII.- En las edificaciones del grupo A y subgrupo B1 a que se refiere el Artículo 201 de este REGLAMENTO, deberá hacerse nivelaciones durante la construcción y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones para prevenir daños a la construcción, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

Será obligatorio para el propietario, poseedor o representante legal de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación, y los diseño de los edificios que se construyan en predios continuos.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

CAPITULO V DE LOS ANDAMIOS

ARTÍCULO 203.- Se entenderá por andamio, cualquier armazón provisional para subirse a trabajar en albañilería, pintura o cualquier obra de construcción o remodelación.

ARTÍCULO 204.- Todo andamio fijo deberá estar diseñado para resistir su propio peso, más la carga viva que estará sujeta la cual no se tomará menor que 1000 Kg/M², supuesta en la posición más desfavorable.

ARTÍCULO 205.- Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen cerca o debajo de ellos, tendrán dimensiones adecuadas y los dispositivos de protección necesarios para estas condiciones de seguridad.

CAPITULO VI DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 206.- En una demolición se tomarán en cuenta las precauciones para evitar que cause daños y molestias en construcciones vecinas o en la vía pública. Si se emplean puntuales vigas, armaduras o cualesquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no causar perjuicios a las construcciones vecinas.

ARTÍCULO 207.- La DIRECCIÓN GENERAL estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor que se haya realizado sin licencia, por

haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones de los planes urbanos, la DIRECCIÓN GENERAL podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I.- Presentar solicitud de regularización y registro de obra.

II.- Acompañar a la solicitud con los documentos siguientes: Constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de obras ejecutadas y los demás documentos de este Reglamento y otros exijan para la expedición de Licencia de Construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, de que cumple con este Reglamento, y

III.- Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate y si de ella resultase que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo de pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Estado y este Reglamento.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 208.- No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo una demolición.

ARTÍCULO 209.- Cuando a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL la demolición se esté ejecutando en forma inadecuada por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesaria, con costo para los propietarios de la obra.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 210.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con área mayor de 60 M2 o de tres o más niveles de altura, deberán contar con un Director Responsable de Obra, según lo dispuesto en este Reglamento.

TITULO QUINTO
DEL USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICIOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 211.- Son obligaciones de los dueños de los predios en mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene y libre de maleza, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes y observar además las siguientes disposiciones:

I.- Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura.

II.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y

III.- Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

ARTÍCULO 212.- Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente evitando el encharcamiento de aguas que provoquen focos de infección, no se permitirá el depósito de escombros o basura.

ARTÍCULO 213.- Los propietarios de las edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

ARTÍCULO 214.- Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, sanitarias, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPITULO II
DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS

ARTÍCULO 215.- Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere de licencia de la DIRECCIÓN GENERAL. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 216.- Cuando la DIRECCIÓN GENERAL tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación

presente algún peligro para las personas o bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas que hagan las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias, conforme al dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate. Para clausurar y para tomar las demás que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado.

II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave e inminente.

III.- Cuando se invada la vía pública con una construcción, y

IV.- Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso, impuestas a los predios en la constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial o permiso de construcción.

ARTÍCULO 217.- Cuando el propietario no esté conforme con la orden emitida, podrá presentar el recurso de revocación que se especifica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 218.- Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado y ordenado, el propietario o DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA dará aviso a la DIRECCIÓN GENERAL, la que verificará si son suficientes y determinará, en su caso, lo que sea necesario corregir o complementar. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 219.- La DIRECCIÓN GENERAL está facultada para ejecutar, a costa del propietario, las reparaciones, obras o demoliciones que hayan ordenado y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer y desaparecer todo el peligro.

Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme al artículo anterior, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento fiscal correspondiente. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 220.- Si se confirma la orden de desocupación, la DIRECCIÓN GENERAL podrá ejecutarla administrativamente a través de la D.S.P.M. en caso de renuencia del ocupante a cumplirla. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

CAPITULO III

DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

ARTÍCULO 221.- La DIRECCIÓN GENERAL impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados, o a los lineamientos de los planes urbanos, o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, la DIRECCIÓN GENERAL determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 222. Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de la DIRECCIÓN GENERAL para la utilización del predio.

Pero si el uso se viene dando sin la autorización de la DIRECCIÓN GENERAL, esta podrá, en los casos de suma urgencia tomar las medidas necesarias para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurarlo.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 223. En cualquier caso se le notificará al interesado con base en el dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras; tales como adaptaciones, instalaciones y otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que se les señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la orden.

ARTÍCULO 224. Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fueran ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la DIRECCIÓN GENERAL, esta podría proceder a su ejecución, pasando el cobro de la ejecución al dueño de la obra, a través de la Tesorería Municipal, de manera coactiva económica.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 225. Se considerará entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

I. Producción almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos flameable o de fácil combustión.

II. Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.

III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daños a las propiedades.

CAPITULO IV DE LOS MATERIALES FLAMEABLES

ARTÍCULO 226.- Los depósitos de madera, pastura, hidrocarburos, expendios de papel, cartón y otro material flameable, así como los talleres que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares; por muros construidos de material incombustibles de un espesor no menor de 28 centímetros y los techos de tales depósitos o talleres deberán estar formados de materiales incombustibles.

CAPITULO V DE LOS EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 227.- El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en los que por si solos ofrecen peligro inminente y aquellos que no lo ofrecen y de continuo se utilizan por las industrias químicas localizadas dentro de la ciudad, tales como nitrocelulosas industriales humedecidas en alcohol, cloratos, nitratos, Etc.

ARTÍCULO 228.- Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la ciudad, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines que invariablemente deberán contar con una autorización de la DIRECCIÓN GENERAL, para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de lo que la misma DIRECCIÓN GENERAL considere como zona poblada y

solamente en los lugares que la propia DIRECCIÓN GENERAL estime adecuados, cuidando, además, que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones, cuando menos a una distancia de 150 metros.

(Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 229.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por si solos peligros inminente, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fabricas, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública; las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 centímetros y techo de material ligero. La ventilación deberá ser natural por medio de ventilas según convenga.

CAPITULO VI DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 230.- Para efectos de este Reglamento se consideran zonas de riesgo:

- I. Zonas sísmicas.
- II. Zonas bajas con posibilidad de inundación.
- III. Márgenes de lagos y ríos.
- IV. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles.
- V. Basureros públicos.
- VI. Zonas de aguas contaminadas.
- VII. Gasoductos.
- VIII. Zonas afectadas por heladas, huracanes y ciclones.

ARTÍCULO 231.- Para sacar Licencia de Construcción en estas zonas, se necesita obtener previamente, Licencia de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 232.- Limitaciones mínimas para las construcciones en zonas de riesgo:

- I. Zona de influencia de conducción eléctrica: Se tomarán en cuenta las restricciones que marca el Reglamento al respecto de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Zonas bajas con posibilidad de inundación: Estas zonas son las que en épocas de grandes avenidas pluviales, tienden a acumular grandes cantidades de agua y representaría un peligro la construcción en estas zonas, únicamente se podrán proyectar áreas deportivas, de recreación al aire libre y demás autorizadas al criterio de la Dirección.

III. Márgenes de lagos y ríos: Para las edificaciones en las márgenes de lagos y ríos se deberá respetar lo establecido en la Ley Federal de Aguas.

IV. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles: No se permitirá su ubicación en un radio de influencia regional recomendable de 15 Km. o de 30 minutos. No se otorgará permiso de construcción dentro de estas áreas, todo lo que se refiere a gases líquidos y explosivos deberán localizarse fuera de la mancha urbana.

V. Basureros: Se toma como radio de influencia regional recomendable 6 Km. o 15 minutos. Por lo que se prohibirá la ubicación de zonas habitacionales en estas áreas.

VI. Gasoductos: Las poblaciones que sean cruzadas por todo tipo de gasoductos, deberán respetar un derecho de vía de 10 M. del eje de ambos lados, para evitar posibles riesgos a las construcciones cercanas.

VII.- Depósito de chatarra: Se deberá respetar lo enmarcado en el Reglamento de Aseo y Limpia Municipal, por lo que se prohibirá la ubicación de zonas habitacionales en estas áreas.

ARTÍCULO 233.- Las edificaciones de riesgo menor con excepción de los edificios destinados a habitación, de hasta cinco niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios, adecuados al tipo de incendios que puedan producirse en la construcción, colocados en los lugares fácilmente accesibles y con señalamiento, que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 20 M.

ARTÍCULO 234.- Los edificios de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para los de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipo y medidas preventivas.

a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.

b). Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientemente para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 a 4.3 kilogramos/Cm.2

- c). Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios dotadas de toma siamesa de 65 MM. de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 MM., cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y se ubicarán al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendios deberá ser de acceso soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintada con esmalte color rojo.
- d). En cada piso, gabinete con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 M., uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los tubos de las escaleras.
- e). Las mangueras deberán ser de 38 MM. de diámetro de material sintético, conectadas permanentemente y adecuadamente a la toma y colocarse plagadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina.
- f). Deberán instalarse los reductores de presión necesarios, para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de 38 MM. se exceda la presión de 4.2 Kg./Cm.2.

ARTÍCULO 235.- Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y demás locales cuenten con los dispositivos contra incendios previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que la DIRECCIÓN GENERAL, en cualquier momento, adopte otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores químicos u otros similares. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 236.- Será obligatorio igualmente para los locales autorizados para el almacenamiento de materiales explosivos, flamantes o fácilmente combustibles, tales como garaje, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarrás, tinner, pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonería y otros similares, cuenten con los dispositivos contra incendios que les sean señalados.

ARTÍCULO 237.- Para efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTÍCULO 238.- Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refiere los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando la Dirección en la facultad de aprobarlas en la licencia, o bien señalar otras complementarias que crea conveniente.

ARTÍCULO 239.- Todo fraccionador tendrá obligación de instalar hidrantes contra incendios, debidamente distribuidos de común acuerdo con el cuerpo de bomberos de la localidad.

ARTÍCULO 240.- Las edificaciones deberán estar equipadas con sistemas pararrayos en los casos y bajo las condiciones que la misma indique.

**TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 241.- Serán sancionados con multas los propietarios, poseedores, titulares, DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, CORRESPONSABLES y/o a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

ARTÍCULO 242.- Para fijar la sanción deberán tomarse en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 243.- Se sancionará el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CORRESPONSABLE, al propietario o a la persona que resulte responsable, con multa de una a veinte veces al salario mínimo diario de la región: (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)

- a) Cuando en cualquier obra o instalación en procesos no muestre, a solicitud del inspector, los planos autorizados y la licencia correspondiente.
- b) Cuando se invada con materiales o jardineras, anuncios públicos o portones de cochera o ocupen, usen la vía pública,

- o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin hacer previamente el permiso correspondiente.
- c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores del Departamento de Planeación Urbana.
 - d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten a la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y
 - e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios.

ARTÍCULO 244.- Se sancionará con multa de una a veinte veces el salario mínimo de la región a los Directores Responsables de Obra que incurrn en las siguientes fracciones:

- I. Cuando no cumplan con lo previsto por el artículo 7 de este Reglamento. (Ref. Según Decreto No 2 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 039, en fecha 01 de abril del año 2011.)
- II. Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en las normas técnicas de este Reglamento, y

ARTÍCULO 245. Se sancionará con multa de una a treinta veces el salario mínimo de la región, a los Directores Responsables de Obra que incurran en las siguientes fracciones:

- I. Cuando en la obra utilicen nuevos procedimientos de construcción, sin autorización previa del Departamento de Planeación Urbana.
- II. Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Tercero de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona en el artículo 226 de este ordenamiento.
- III. Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente, y
- IV. Cuando en una obra no tomen medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que puedan causarle daño.

ARTÍCULO 246. Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable:

- I. Con multa de una a treinta veces al salario mínimo diario de la región en los siguientes casos:

- a) Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento.
- b) Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción o durante la ejecución y utilización de la edificación, hayan hecho usos autorizados, señalado de la constancia de alineamiento.

ARTÍCULO 247.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa de una a treinta veces al salario mínimo diario de la región.

ARTÍCULO 248.- Al infractor reincidente que incurra en otra falla igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 249.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por alguna autoridad municipal, se le sancionará con arresto administrativo hasta por 38 horas en los términos de la ley.

ARTÍCULO 250.- El Presidente Municipal y Director General de Obras y Servicios Públicos, podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error.
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y
- III. Cuando se hayan emitido por autoridad incompetente.
- IV.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTÍCULO 251.- Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos que el propio Reglamento, prevea otro tipo de recurso.

La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida.

El recurso se resolverá previos desahogo de todas las pruebas que rinda el interesado, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, señalándose fecha y hora para su recepción, concluidos estos trámites, con alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que procede.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Considerando las reformas, modificaciones y adecuaciones que hicieran más ágil la aplicación y operación del presente Reglamento, el Ayuntamiento de considerarlo necesario, se apoyará directamente con el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología y con la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del H. Cabildo Municipal.

Artículo Segundo. – El presente reglamento surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial “ El Estado de Sinaloa”.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de construcción del municipio de Guasave expedido mediante decreto No 1 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del 14 de junio de 1999

Artículo Cuarto.- comuníquese al Ejecutivo Municipal para Sanción, Publicación y Observancia.

Dado en la sala de sesiones del H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guasave, Sinaloa a los treinta y uno días del mes de octubre del dos mil tres.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RAUL INZUNZA DAGNINO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. MARCO ANTONIO LLANES

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento. Es dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a los 31 días del mes de octubre del 2003.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RAUL INZUNZA DAGNINO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. MARCO ANTONIO LLANES